

LA ASIGNATURA DE *RELIGIÓN* Y LA ENSEÑANZA ACONFESIONAL

La Religión como materia curricular y evaluable, en el sistema educativo no universitario de la España aconfesional.

José Carlos Muñoz Úbeda
Profesor de Lengua y Literatura
IES Gilabert de Centelles
(Nules – Castellón)

Í N D I C E

Introducción.

1.- Fundamentos legales internacionales.

- 1.1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 1.2.- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.
- 1.3.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 1.4.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 1.5.- Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

2.- Legislación española.

- 2.1.- Constitución Española de 1978.
- 2.2.- Ley Orgánica de libertad religiosa.

3.- Los acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas.

- 3.1.- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.
- 3.2.- Acuerdos entre el Estado español y las confesiones evangélica, israelita e islámica.

4.- La asignatura de *Religión* en el sistema educativo español.

- 4.1.- De la transición democrática a la LOGSE: *Ética y Religión*.
- 4.2.- La *Religión* en la LOGSE.
- 4.3.- *Sociedad, Cultura y Religión*, en la Ley de Calidad.

5.- La *Religión* en los sistemas educativos de la Unión Europea.

6.- Informes y recomendaciones de organismos internacionales.

- 6.1.- *Religión y democracia* (Recomendación 1396 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa).
- 6.2.- *Educación y religión*. Revista *Perspectivas*, junio de 2003. Oficina Internacional de Educación (UNESCO).

7.- Estadísticas de la asignatura de *Religión* en España.

8.- El currículo de *Religión Católica*.

9.- Algunas falacias contra la asignatura de *Religión*.

- 9.1.- Bibliografía de interés.
- 9.2.- Las grandes falacias laicistas.

10.- Algunos artículos de prensa sobre la asignatura de *Religión*.

11.- La normativa sobre la asignatura de *Religión*. Los márgenes de actuación política.

Introducción.

El estatus académico de la asignatura de *Religión* en los niveles educativos no universitarios ha sido y sigue siendo una cuestión ampliamente debatida y sujeta a polémicas desde los años 70 del pasado siglo. En estas décadas se han repetido sistemáticamente las presiones de algunos grupos sociales muy interesados en hacerla desaparecer de los programas de estudios o, cuando menos, relegarla a la simple consideración de actividad extracurricular y, en consecuencia, no evaluable e impartida fuera del horario lectivo del alumnado.

Desde sectores políticos y sociales que se autodefinen como defensores de las libertades y de la democracia, se insiste en que la presencia de la asignatura de *Religión* en el sistema educativo español (y singularmente en los centros de titularidad estatal) es un resto del nacionalcatolicismo y un vestigio del pasado, supuestamente anacrónico en un país que la Constitución Española de 1978 define como aconfesional.

En este documento tratamos de demostrar hasta qué punto son falaces tales afirmaciones y que la enseñanza de la *Religión* como materia curricular y evaluable, en plano de igualdad con las demás materias académicas de la enseñanza no universitaria, responde al más estricto cumplimiento del deber que el Estado tiene como garante del ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Entre los derechos inherentes al ser humano se hallan el que los niños y jóvenes tienen de recibir una formación integral y el que asiste a sus padres para elegir la formación moral y religiosa que han de tener, de acuerdo con sus creencias. Así lo han hecho dictado en varias sentencias sobre el particular el Tribunal Supremo y el Constitucional.

Todo lo contrario, pues, de la pretendida inconstitucionalidad a la que esos grupos de presión aluden cuando desacreditan la enseñanza de esta disciplina, presentándola como algo incongruente con la aconfesionalidad del Estado.

1.- Fundamentos legales internacionales.

Son varios los textos legislativos de ámbito supranacional y los tratados internacionales signados por España en los que se definen los principios en que ha de fundamentarse la normativa que sea de aplicación a la enseñanza de la *Religión*. En ellos se basa la jurisprudencia de los dos más altos tribunales españoles, según hacen constar en los fundamentos jurídicos de sus múltiples resoluciones.

A continuación transcribimos los artículos de esas normas de rango internacional que aluden de manera más explícita al asunto que nos ocupa.

1.1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<http://www.igsap.map.es/cia/dispo/hrights.htm>

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y

todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 30.

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

1.2.- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

<http://www.imsersomigracion.upco.es/raxen/informes/especial2002/doc/2.1.htm>

Artículo 1.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Artículo 5.

2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

Artículo 7.

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

1.3.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

http://constitucion.rediris.es/legis/1966/tr1966-12-19_derechos_civiles_y_politicos.html

Artículo 18.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

1.4.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

http://constitucion.rediris.es/legis/1966/tr1966-12-19_derechos_economicos_sociales_y_culturales.html

Artículo 13.

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las naciones unidas en pro del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

1.5.- Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

<http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-tribunaleuropeodhumanos-cedh.htm> - proto

Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Protocolo Adicional núm.1 (ratificado por España el 8-10-1979).

Artículo 2.

Derecho a la instrucción. A nadie se le puede rehusar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asumirá en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

2.- Legislación española.

Como exigen la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y los tratados y convenios internacionales antes citados, la legislación española refleja los mismos principios proclamados en ellos.

Tanto la *Constitución Española* de 1978 como la *Ley Orgánica de libertad religiosa* reconocen y garantizan a los ciudadanos el ejercicio de la libertad religiosa, incluyendo el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación moral y religiosa acorde con sus creencias y convicciones.

2.1.- Constitución Española de 1978.

<http://www.mir.es/derecho/constit.htm>

Artículo 14.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 27.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

2.2.- Ley Orgánica de libertad religiosa.

http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n11_e.htm

Artículo segundo.

Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

- a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.
 - b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.
 - c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
 - d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.
- Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.
- Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

3.- Los acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas.

3.1.- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n04_e.htm

El Concordato de la época franquista se actualizó a finales de la década de los 70, de manera que sus contenidos fueron adaptados a las nuevas realidades de la España democrática y de la Iglesia posconciliar. Así, en el BOE del 15 de diciembre de 1979, un año después de la aprobación en referéndum de la Constitución Española aún vigente, se publicaban cuatro acuerdos sobre asuntos diversos entre el Estado Español y la Santa Sede, una vez ratificados por el Parlamento.

En cumplimiento del mandato constitucional (art. 16.3 y 27.3), en uno de ellos, el relativo a *enseñanza y asuntos culturales*, se formula el compromiso alcanzado sobre la enseñanza de la *Religión Católica*. El Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa, en consonancia con los pactos internacionales suscritos por España y que garantizan el ejercicio de este derecho. Por su parte, la Iglesia se compromete a coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y profesores, de manera que se evite toda discriminación o situación privilegiada. Ambos extremos se explicitan en el preámbulo del Acuerdo.

En los seis primeros artículos se detalla el compromiso en esta materia. De ellos, son de directa aplicación al asunto que nos ocupa los tres primeros y el VI, no así los artículos IV y V, que se refieren a la enseñanza universitaria. Por esa razón no se transcriben.

ARTÍCULO I.

A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar.

En todo caso, la educación que se imparta en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana.

ARTÍCULO II.

Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.

En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

ARTÍCULO III.

En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los Centros públicos de Educación Preescolar, de EGB y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los Profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros.

ARTÍCULO VI.

A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros.

3.2.- Acuerdos entre el Estado español y las confesiones evangélica, israelita e islámica.

Dando cumplimiento efectivo al contenido de los artículos 16 y 27 de la CE y al texto de la *Ley Orgánica de libertad religiosa*, el gobierno del PSOE negoció y firmó en los primeros años de la década de los 90 otros tres acuerdos de cooperación con los representantes legales de otras tantas confesiones religiosas, por su implantación en nuestra sociedad.

El BOE del 12 de noviembre de 1992 publicó el texto de los tres acuerdos, todos ellos con rango de Ley:

- **Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.**

http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n06_e.htm

- **Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.**

http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n07_e.htm

- **Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.**

http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n08_e.htm

Los tres párrafos que a continuación se reproducen corresponden al comienzo de la *Exposición de motivos* de todos ellos:

La Constitución española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Confesiones o Comunidades en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las leyes 24, 25 y 26 recogen por igual, en el artículo 10, la normativa básica por la que ha de regirse la enseñanza de la *Religión* correspondiente en los centros educativos (sin más variaciones en sus textos que las que afectan a la denominación de las confesiones).

Como referencia, he aquí el de la Ley 26/1992:

Artículo 10.

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la "Comisión Islámica de España", con la conformidad de la Federación a que pertenezcan.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la "Comisión Islámica de España".

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados, a que se hace referencia en el número 1 de este artículo, deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho que en este artículo se regula, sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. La "Comisión Islámica de España", así como sus Comunidades miembros, podrán organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos, de acuerdo con las autoridades académicas.

6. La "Comisión Islámica de España", así como las Comunidades pertenecientes a la misma, podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como Universidades y Centros de Formación Islámica, con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

La lectura de los artículos transcritos y su comparación con los pertenecientes al acuerdo con la Santa Sede deshacen por sí solas cualquier posible equívoco. Muestran claramente el respeto al principio de igualdad presente en el marco legal que delimita las enseñanzas de las distintas opciones confesionales a través de la asignatura de *Religión*.

4.- La asignatura de *Religión* en el sistema educativo español.

4.1.- De la transición democrática a la LOGSE: *Ética* y *Religión*.

En los años 70, cuando desapareció del sistema educativo de nuestro país la obligatoriedad del estudio de la *Religión Católica*, se adoptó una fórmula que permitía optar entre cursar los estudios de *Religión* y los de *Ética*.

Con notable aceptación general, esa regulación se aplicó durante la década de los 80 y hasta la entrada en vigor de la reforma del sistema educativo emprendida por los gobiernos presididos por D. Felipe González.

4.2.- La *Religión* en la LOGSE.

La Ley Orgánica 1/1990, mediante la que se reguló la nueva estructura de la enseñanza no universitaria en España, recogió la doctrina jurídica emanada de la legalidad internacional, de la Constitución y de los acuerdos con el Vaticano.

Disposición adicional segunda.

La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

No obstante, la forma en que los decretos de desarrollo de la citada Ley Orgánica regularon la enseñanza de la *Religión* supuso un cambio sustancial en la presencia de esta materia en los centros docentes.

Ignorando su compromiso de incluir "la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales" (artículo II de los acuerdos con la Santa Sede), el gobierno reguló su estatus académico sin reconocerle en la práctica la equiparación con las demás materias.

De hecho, era la única asignatura que no era tenida en cuenta en los expedientes académicos de los alumnos en ninguno de los niveles educativos no universitarios.

Esa regulación se plasmó en tres reales decretos:

R. D. 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación primaria.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd1006-1991.html - a14

R. D. 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd1007-1991.html

R. D. 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd1700-1991.html

Algunos artículos de los tres reales decretos citados, los que regulaban las enseñanzas de *Religión*, fueron recurridos por la Conferencia Episcopal Española y por la CONCAPA ante el Supremo, que declaró nulos varios de ellos en sentencias del año 1994.

Estas son, en orden cronológico, las tres más destacables, por su influencia posterior:

▫ 3 de febrero: **Sentencia del recurso contencioso – administrativo 1635/1991.**

<http://www.ual.es/~canonico/tribunalsupremo/1994/sts199402-03.htm>

En el fallo de esta sentencia, el Supremo decide la "no conformidad a Derecho y su consiguiente nulidad del artículo 7, y, de los apartados 1 y 3, del artículo 16, todos ellos del Real Decreto 1007/1991, de 14 junio".

▫ 17 de marzo: **Sentencia del recurso contencioso – administrativo 4915/1992.**

<http://www.ual.es/~canonico/tribunalsupremo/1994/sts199403-17.htm>

El Supremo falla "la disconformidad con el Ordenamiento Jurídico y la consiguiente nulidad de los apartados 1 y 3 del mentado artículo 16 del Real Decreto 1700/1991".

Sin embargo, declara "la conformidad a Derecho de los artículos 6, 12 y 13, del Real Decreto 1700/1991, de 29 noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, manteniéndolos en sus propios términos".

▫ 9 de junio: **Sentencia del recurso contencioso – administrativo 7300/1992.**

<http://www.ual.es/~canonico/tribunalsupremo/1994/sts199406-09.htm>

El Alto Tribunal declara "la disconformidad a Derecho y consiguiente nulidad de los artículos 14 del Real Decreto 1006/1991 y 16 del Real Decreto 1007/1991".

Estas tres sentencias, pues, anulaban algunos artículos de los reales decretos que regulaban las enseñanzas de *Religión* en Primaria, en Secundaria Obligatoria y en Bachillerato.

Compelido por tales resoluciones, el gobierno promulgó un nuevo real decreto, rectificando los aspectos referentes a la evaluación y a los efectos académicos, tanto de la *Religión* (en cualquiera de sus opciones confesionales) como de las *Actividades Alternativas* que cursen los alumnos no matriculados en ella.

Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión (BOE de 26 de enero de 1995).

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd2438-1994.html

A continuación se reproducen varios párrafos de su preámbulo, en los que se describe la nueva regulación, que ha permanecido en vigor hasta el curso 2003-2004.

(...)

A lo largo del curso académico 1993-1994 el Tribunal Supremo ha dictado sucesivas sentencias en las que, al resolver recursos contencioso-administrativos sobre la citada regulación, se ha pronunciado declarando la nulidad de determinados artículos de las normas de referencia. Todo ello, así como el hecho de que durante los años transcurridos, y mediante las leyes correspondientes, se han aprobado acuerdos de cooperación entre el Estado Español y las confesiones Evangélica, Israelita e Islámica, hace necesario que se aborde en un reglamento específico la ordenación de la enseñanza de la Religión en el sistema educativo.

Para los alumnos que no opten por seguir enseñanzas de Religión se prevé una serie de actividades orientadas al análisis y reflexión acerca de contenidos que no se encuentren incluidos en el currículo de los respectivos ciclos o cursos y que se refieran a diferentes aspectos de la vida social y cultural. No obstante, durante dos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y otro del Bachillerato dichas actividades versarán sobre aspectos culturales relacionados con las religiones. Con ello se pretende que tales actividades no condicionen los resultados de la evaluación de los alumnos y se atiende a los criterios contenidos en las sentencias del Tribunal Supremo, que veían en el refuerzo del aprendizaje de otras áreas y materias del currículo, a través del estudio asistido, una posible discriminación de los alumnos de Religión.

El tratamiento que el presente Real Decreto da a la evaluación difiere de manera sustancial del que se atribuía a esta actividad en las normas declaradas nulas por el Tribunal Supremo. Afecta no solo a la enseñanza de la Religión Católica sino también a la enseñanza de las demás religiones que hayan de ser evaluadas y cuyas calificaciones deban reflejarse en los libros de escolaridad, y toma en consideración el diferente carácter y efectos que la evaluación como tal tiene en los distintos niveles educativos. Mientras en la enseñanza obligatoria la evaluación del área de Religión surte los mismos efectos que la del resto de áreas del currículo, en el Bachillerato las calificaciones de Religión no se computan a los únicos efectos de obtención de la nota media para el acceso a la Universidad ni para la selección de solicitudes de becas y ayudas al estudio cuando hubiera que acudir a los expedientes académicos para establecer un criterio de prioridad. Esta salvedad deriva del obligado respeto al principio de igualdad entre los alumnos, del mismo modo que entre todos los ciudadanos, que no han de verse discriminados por razón de la Religión que profesen, circunstancia que ha de ser evitada, tanto en sentido negativo como positivo, por parte de un Estado no confesional. Por esta cláusula relativa a la evaluación en el Bachillerato no se restringe indebidamente el tratamiento de la enseñanza de la religión como área o materia educativa en condiciones equiparables a las demás enseñanzas fundamentales, ya que se trata de un punto concreto y determinado que encuentra su fundamento constitucional y legal en ese principio de igualdad, que necesariamente ha de respetarse y promoverse asegurando las condiciones en que puede operar al desenvolver el derecho a la educación.

(...)

En su articulado, el Real Decreto 2438/1994 detalla la manera en que estas disposiciones han de llevarse a la práctica en la actividad académica. Los artículos y apartados más significativos son los siguientes.

Artículo 1.

1. (...) La enseñanza de la Religión Católica se impartirá en los centros docentes de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, tanto públicos como privados, sean o no concertados estos últimos, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. En consecuencia, dicha enseñanza figurará entre las áreas o materias de los diferentes niveles educativos.

2. (...) La enseñanza de la Religión Católica en los niveles de la Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Artículo 2.

1. Del mismo modo, y en aplicación de (...) los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España, (...) se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanza de las respectivas confesiones religiosas en los niveles educativos y centros docentes mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 3.

1. Los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, al Director del centro al comienzo de cada etapa o nivel educativos o en la primera adscripción del alumno al centro su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno en el centro o al principio de cada etapa.

2. Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión. Dichas actividades, que serán propuestas por el Ministerio de Educación y Cultura y por las Administraciones educativas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán, como toda actividad educativa, a los objetivos que para cada etapa están establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. En todo caso, estas actividades no versarán sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos.

3. Durante dos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y durante otro del Bachillerato las actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.

4. Las actividades a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir enseñanza religiosa y se adaptarán a la edad de los alumnos. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

Artículo 4.

1. La determinación del currículo de las enseñanzas de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas que hubieren suscrito con el Estado Español los Acuerdos a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

2. Los libros y materiales curriculares de la enseñanza religiosa deberán respetar en sus textos e imágenes los preceptos constitucionales y los principios a que se refiere el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Las decisiones sobre la utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponde a las autoridades de las respectivas confesiones religiosas, de conformidad con lo establecido en los respectivos Acuerdos suscritos con el Estado Español.

Tras su publicación en el BOE del 26 de enero de 1995, la CEAPA interpuso ante el Tribunal Supremo el Recurso Contencioso-Administrativo 202/1995 contra este Real Decreto 2438/1994, impugnando el artículo 3 en sus apartados 2, 3 y 4 y el artículo 4 en su totalidad.

El 1 de abril de 1998, se dictaba **Sentencia de la Sala Tercera (Sección Tercera) del Supremo**, por la que se resolvía ese recurso.

<http://www.ual.es/~canonico/tribunalsupremo/1998/sts199804-01.htm>

La decisión se expresaba en los términos siguientes:

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos, contra el Real Decreto 2488/1994, de 16 diciembre que regula la Enseñanza de la Religión, que declaramos conforme a derecho en cuanto a los extremos examinados (...).

Contra esa sentencia del TS, la CEAPA interpuso un recurso de amparo ante la Sala Segunda (Sección Tercera) del Tribunal Constitucional el día 16 de junio de 1998. El 22 de febrero de 1999, el Constitucional dictaba el **Auto 40/1999**, con el siguiente fallo:

<http://www.ual.es/~canonico/tribunalconstitucional/1996-2000/tc1999040.htm>

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

En los fundamentos jurídicos, el TC, como en los de su sentencia había hecho con anterioridad el TS, desmiente las pretendidas causas de inconstitucionalidad planteadas por esa asociación, que aun así sigue esgrimiendo en la actualidad idénticos argumentos.

He aquí un amplio extracto de los fundamentos 1 y 2:

1. A la vista de las alegaciones formuladas, debemos ahora confirmar que concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad sobre el que alertábamos en nuestra Providencia de 26 de octubre de 1998. Carece manifiestamente de contenido constitucional suficiente la protesta de la entidad recurrente (...)

2. Como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la alegación de una pretendida vulneración de la igualdad en la ley (art. 14 CE) parte de una premisa inadecuada, toda vez que hace abstracción del marco teleológico del derecho a la educación. Según establece el art. 27.2 CE, donde se plasma el «ideario educativo de la Constitución» (STC 5/1981, fundamento jurídico 10), en términos por lo demás sustancialmente coincidentes con los arts. 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (...) y 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (...), la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Con la finalidad de integrar esos fines (...) con el adecuado cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado, tanto en la esfera internacional como en el ámbito del Derecho interno, la Disposición adicional segunda de la LOGSE prevé que la enseñanza de la religión se impartirá conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito con la Santa Sede (...) y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudiera suscribirse con otras confesiones religiosas. En desarrollo de esta previsión, (...) el art. 1 del Real Decreto 2.438/1994 establece que la enseñanza de la Religión Católica, de oferta obligatoria para los centros educativos y de carácter voluntario para los alumnos, se llevará a cabo en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Del mismo modo, (...) el art. 2 del Real Decreto 2.438/1994 garantiza el derecho a recibir enseñanza de otras confesiones religiosas distintas de la católica. Finalmente, en el art. 3 del citado Real Decreto se regula el ejercicio del derecho de opción en favor de la enseñanza religiosa, ordenándose a los centros educativos que organicen, para los alumnos que no hubieran ejercido esa opción, unas actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión.

En primer lugar, debe indicarse que con estas previsiones normativas se persigue garantizar el derecho de todos a la educación, (...) por lo que, en principio y desde esta perspectiva general, ningún reproche de inconstitucionalidad cabe hacer a las mismas. Otro tanto puede afirmarse tras analizar la finalidad y el contenido concreto de esas actividades alternativas y complementarias (...). De manera más específica, se dispone que durante dos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y durante otro del Bachillerato, esas actividades «versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas» (art. 3.3 del Real Decreto 2.438/1994).

Con estas actividades paralelas y complementarias se trata de asegurar que los alumnos reciban una formación adecuada para el pleno desarrollo de su personalidad (...), proporcionándoles el bagaje cultural necesario para su legítimo y pleno ejercicio de la libertad ideológica, comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social, entre las que se incluyen las convicciones que se tengan respecto del fenómeno religioso y del destino último del ser humano (...), y que está reconocida en el art. 16.1 CE por ser fundamento, justamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el art. 10.1 CE, de otras libertades y de derechos fundamentales (...). Dicho de otro modo: se persigue educar en la tolerancia y en el respeto a las convicciones ajenas, valores sin los cuales no hay una sociedad democrática (...) y para cuya efectiva realización es precisa la maduración intelectual en una mentalidad amplia y abierta.

Estos objetivos pueden alcanzarse bien mediante la impartición de unas enseñanzas que respondan a las convicciones religiosas sentidas por los alumnos, bien a través de esas otras actividades paralelas, no pudiendo apreciarse en los preceptos del Real Decreto 2.438/1994 visos alguno de tratamiento desigual carente de razonabilidad o de objetividad. A este respecto conviene recordar que lo que prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas (...) Pues bien, resulta razonable que se establezcan cauces alternativos para el aprendizaje de las materias aquí contempladas, tanto más cuanto que esa alternatividad se articula sobre el respeto a la libertad ideológica y de conciencia. Tampoco puede calificarse (...) como discriminatorio el hecho de que, quienes no han ejercido expresamente su derecho de opción en favor de la enseñanza religiosa, reciban unas enseñanzas alternativas y complementarias, que no son objeto de evaluación, y de las que no queda constancia en sus expedientes académicos (...).

A este respecto, (...) tampoco cabe apreciar discriminación alguna por el hecho de que en el citado art. 3.4 del Real Decreto 2.438/1994 excluya de las materias objeto de calificación las enseñanzas alternativas y complementarias. Si bien es cierto que en los apartados primero y segundo del art. 5 del meritado Real Decreto se dispone que la enseñanza de la religión será objeto de evaluación, haciéndose constar en los expedientes académicos de los alumnos las calificaciones obtenidas, no lo es menos que en el apartado tercero del indicado precepto reglamentario se establece expresamente que en el Bachillerato, «y con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos», esas calificaciones no se computarán para la obtención de la nota media, a los efectos de acceso a la Universidad, así como para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones Públicas. Esta fórmula puede ser calificada, sin necesidad de mayor esfuerzo argumental, de adecuada y razonable para evitar la existencia de situaciones de privilegio en los supuestos contemplados.

Con la regulación del R. D. 2438/1994 se ha llegado hasta el curso 2003-2004, sin más conflictos que los derivados de la indefinición de los contenidos y de la condición de no evaluables que tienen las denominadas *Actividades Alternativas*.

Unos conflictos que, por lo demás, se han plasmado en la desatención del alumnado por parte de un sector de profesores que, como titulares de esas actividades académicas, han hecho dejación de sus funciones, con la connivencia de algunos equipos directivos, de la asociación de padres antes mencionada y de algunos sindicatos, manifiestamente reacios a acatar el contenido de las sentencias de los más altos tribunales del Estado de Derecho.

Todo ello ha tenido como consecuencia en la actividad cotidiana de muchos centros educativos de titularidad pública el abandono irresponsable del alumnado o su irregular salida de los centros durante el horario lectivo, con un acortamiento de su jornada lectiva.

¿Qué decir de la profesionalidad de quienes, teniendo la responsabilidad de impartir esas clases y recibiendo por ellas la compensación salarial correspondiente, han incumplido sus obligaciones laborales?

4.3.- Sociedad, Cultura y Religión, en la Ley de Calidad.

Como es de dominio público, varios partidos políticos, las centrales sindicales que se autodenominan "de clase" y los medios de comunicación de masas vinculados a ciertos grupos mediáticos han afirmado hasta la saciedad que la LOCE, en su tratamiento de la nueva área de conocimiento *Sociedad, Cultura y Religión*, impone la asignatura de *Religión* a todos los alumnos. Y, no contentos con ello, llegan a aseverar que hace obligatoria la *Religión Católica*.

Esta es en su totalidad la disposición adicional segunda de esa **Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación** (BOE de 24 de diciembre de 2002), en la que se recoge la regulación de la citada área:

<http://www.igsap.map.es/cia/dispo/24826.htm>

Disposición adicional segunda. Del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

1. El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.
2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.
3. El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.
4. Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan la enseñanza confesional de Religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En consecuencia, la Ley de Calidad permite a los alumnos y a sus familias elegir entre cinco posibilidades. Pueden estudiar *Sociedad, Cultura y Religión* desde un punto de vista confesional, optando por una de las cuatro confesiones que tienen signados acuerdos con el Estado, o pueden elegir la vertiente no confesional.

Así pues, nada de "*Religión Católica* obligatoria". En realidad, esa es tan solo una de las cinco posibilidades entre las que de momento se puede optar. Y así sería si en algún momento llegase a entrar en vigor la disposición adicional segunda de la LOCE.

Con anterioridad a la tramitación parlamentaria de esta Ley Orgánica, el Consejo de Estado informó positivamente su texto, a través del dictamen pertinente.

El propio Consejo de Estado dictaminó positivamente sendos proyectos de reales decretos de desarrollo de la LOCE, mediante los que se regulaban las enseñanzas comunes de la ESO y del Bachillerato. No obstante, recomendó algunas modificaciones relacionadas con el tema que nos ocupa, pues estimó que la redacción inicial se apartaba de la jurisprudencia.

He aquí sendos extractos de esos dictámenes, muy similares en su texto:

http://www.boe.es/g/es/iberlex/bases_datos/ce.php

Número de expediente: 1619/2003 (EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE)

Asunto: Proyecto Real Decreto por el que se establece la Ordenación General y las Enseñanzas Comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

Fecha de Aprobación: 12/6/2003

De antecedentes resulta:

PRIMERO.- (...) Se afirma en el preámbulo que "las enseñanzas de Sociedad, Cultura y Religión, correspondientes a las opciones confesional y no confesional, se desarrollarán con estricto respeto a la Constitución española". (...) La disposición adicional primera se titula "Sociedad, Cultura y Religión" que es asignatura que se impartirá según los criterios determinados en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y sus calificaciones "no computarán a los efectos de los artículos 15 y 18.2 y 3".

(...)

SEXTO.- El 8 de mayo de 2003, la Conferencia Episcopal Española alega la "necesidad de que el proyecto en cuestión establezca la "plena evaluabilidad y computabilidad" de la asignatura o área denominada "Sociedad, Cultura y Religión" y ello, a todos los efectos al igual que la casi totalidad de las demás asignaturas. Además, se da la contradicción de que dicha evaluabilidad y computabilidad se da en Enseñanza Primaria y no en la de ESO/Bachillerato. (...) Finalmente, alega y hace mención del dictamen de este Consejo de 3 de noviembre de 1994, en el que se remarca el propósito de evitar cualquier discriminación que vulnere el artículo 14 de la Constitución que establece la igualdad ante la Ley, "sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". En conclusión de todo lo cual se considera por la Conferencia Episcopal que "no es legal el apartado 4 de la disposición adicional primera del proyectado Real Decreto de la ESO, que debe sustituirse por otro precepto similar al que figura en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la Enseñanza de la Religión en los Centros Docentes.

(...)

En virtud de tales antecedentes el Consejo de Estado emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

(...)

- En primer lugar, ha de ser objeto de consideración la norma contenida en la disposición adicional primera, apartado cuarto: "Las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión no computarán a los efectos previstos en los artículos 15 [promoción], 18.2 y 18.3 [título de Graduado en ESO] del presente Real Decreto".

La cuestión que plantea el precepto, la exclusión de la calificación obtenida en la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión (a efectos de promoción y obtención del título de Graduado en ESO), ha sido objeto de observaciones tanto en fase de elaboración del proyecto, como en la audiencia otorgada ante este Consejo de Estado, y cambia el sistema vigente hasta la fecha (artículo 5.1 del Real Decreto 2438/1994 que sí reconocía evaluabilidad y computabilidad de las enseñanzas de la religión en la Enseñanza Secundaria Obligatoria).

Pues bien, para dar una respuesta adecuada a esta cuestión (la enseñanza de la religión, y en particular su evaluación, computación y efectos), se hace necesario partir de los principios configuradores de la misma.

Tales principios arrancan de la Constitución, cuyo artículo 27.3 establece que "los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"; un derecho que, según temprana interpretación del Tribunal Constitucional (Sentencia 5/1981, de 13 de febrero), deriva de la libertad de enseñanza reconocida en el artículo 27.1 de la Constitución, entendida a su vez como proyección de la libertad ideológica y religiosa y de la libertad de expresión; todo ello con el objetivo último de obtener "el pleno desarrollo de la libertad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales", como se expresa el apartado 2 del citado precepto constitucional. Finalmente, este derecho se encuentra hoy consagrado en el plano legislativo por los artículos 3.1.c) y 2.2, apartados a) y b) de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

Además -y por lo que hace al contenido de este derecho-, cuando se trate de formación religiosa confesional, la impartición de la misma por parte de los Centros docentes se dará de conformidad con lo que dispongan los Acuerdos celebrados con las diversas confesiones religiosas. Con independencia de ello la cuestión afecta al derecho de libertad ideológica, religiosa, y de culto (art. 16 de la Constitución) y al principio de igualdad (art. 14 de la Constitución).

La conjugación de estas exigencias ha dado lugar a diferentes sistemas en la construcción de la enseñanza religiosa -y concretamente respecto a su calificación, evaluación y cómputo-, que han sido perfilados también jurisprudencialmente (...). Interesa ahora simplemente una referencia al modelo escogido por el legislador actual, frente a la configuración hasta entonces vigente, que puede resultar de utilidad a la hora de valorar la opción a seguir por el titular de la potestad reglamentaria en esta materia.

En efecto, la concepción de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación en cuanto al diseño de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión representa una variación sustancial respecto al modelo anterior.

La Ley crea la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, que "comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas" (disposición adicional primera, apartado 1). Además, dicha asignatura se incluye entre las asignaturas comunes de las enseñanzas mínimas.

A la vista de lo anterior, se considera oportuno el replanteamiento del proyecto que se viene comentando, al objeto de dotarle de mayor congruencia con lo dispuesto por el sistema legal. En efecto, puesto que las opciones de desarrollo hoy existentes se han integrado en una asignatura común -a diferencia del sistema anterior, en el que la asignatura de Religión convivía con estudios alternativos de carácter complementario-; ya que se ha optado por dotar a la opción no confesional de una mayor consistencia en su contenido (...); y puesto que, en consecuencia, se ha construido como una asignatura evaluable en sus dos opciones, ha de justificarse la razón de la no computabilidad de la misma a determinados efectos, algunos tan relevantes como el derecho al certificado con efectos académicos posteriores, en el que constará la evaluación positiva de todas las asignaturas y en cuya expedición haciendo constar también la evaluación positiva en la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión puede estar interesado el alumno que pretenda usar de tal certificación para acceder a un campo laboral cercano a los contenidos de esta asignatura.

Por otro lado, esta previsión no parece responder inequívocamente y sin mayor justificación a los objetivos que el propio legislador, en la exposición de motivos, señala como "ejes fundamentales" de la reforma educativa: el del esfuerzo y exigencia personal y el de la evaluación, reconocido como derecho del alumno, cuya frustración por una norma como la proyectada debe ponderarse.

Por ello, no aparece suficientemente justificado el abandono de la evaluabilidad y computabilidad de las opciones confesional y no confesional del sistema anterior (artículo 5.1 del Real Decreto 2438/1994).

Cuestión distinta es que el contenido de la opción no confesional deba matizarse para que tenga un rigor mayor, incluso todavía del que sin duda ya tiene según aparece descrita en el Anexo de Áreas, al haberse reforzado mucho los contenidos si se compara con el de las "actividades de estudio alternativas" existentes en el sistema de 1994 (...). Por ello, debería quizás completarse su contenido con otras referencias adicionales a otras manifestaciones del hecho religioso en las sociedades no occidentales.

Una precisión adicional. La Sentencia del Tribunal Supremo que apreció la legalidad del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre (STS de 14 de abril de 1998) hacía especial hincapié (FJ 5º) en que "consta como acreditado estadísticamente en el expediente que las calificaciones obtenidas en formación religiosa son más altas que las del resto de las asignaturas del currículo", razón por la cual, al discriminarse a los alumnos que cursaban la asignatura alternativa, era legal no computar las asignaturas. Para evitar este efecto, sería conveniente que, si se opta por un modelo de equiparabilidad (y, por tanto, de evaluabilidad y computabilidad) se estableciera un mecanismo de seguimiento del sistema a efectos de realizar, en el futuro, en su caso, rectificaciones o de adoptar otras medidas pertinentes para evitar la discriminación.

En conclusión, a la vista de las anteriores consideraciones, se sugiere la conveniencia de replantear la norma contenida en la disposición adicional primera, apartado 4, del proyecto, en el sentido de su sustitución por otra que establezca la computabilidad de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, (volviendo al sistema establecido en el artículo 5.1 del Real Decreto 2438/1994), siempre que se refuercen los contenidos y se pongan mecanismos que eviten la discriminación.

Número de expediente: 1618/2003 (EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE)

Asunto: Proyecto Real Decreto por el que se establece la Ordenación General y las Enseñanzas Comunes del Bachillerato.

Fecha de Aprobación: 12/6/2003

De antecedentes resulta:

PRIMERO.- (...)

La disposición adicional primera se refiere a las enseñanzas de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, en sus dos opciones de desarrollo -confesional y no confesional-, señalando que las calificaciones obtenidas en la evaluación de esta asignatura no serán computables a determinados efectos.

(...)

TERCERO.- (...)

La Conferencia Episcopal Española centra sus alegaciones en la consideración de que la disposición adicional primera, apartado 4, del Real Decreto proyectado (al excluir el cómputo de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión a determinados efectos) no se ajusta a la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y que por tanto ha de sustituirse por un precepto similar al previsto en el Real Decreto de Educación Primaria, es decir, remitiendo a un sistema de plena evaluabilidad y computabilidad de dicha asignatura. Fundamenta tal alegación en el sistema normativo y el sistema educativo vigente, que requieren tal evaluación plena y que los estudios y evaluaciones de dicha asignatura computen a todos

los efectos (con apoyo en la Constitución -artículo 27.3 en especial-; el Acuerdo Estado Español-Santa Sede de 3 de enero de 1979; y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación -artículos 1.f), 2.1.c), y 5-), e igualmente en una interpretación de la doctrina del Consejo de Estado (dictamen de 3 de noviembre de 1994) sustentadora, a su entender, de la adecuación de un sistema de plena evaluación de la asignatura de Religión en el marco normativo anterior, y que por ello, en el nuevo marco que viene a deparar la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, ha de conducir a la supresión de cualquier restricción en el cómputo de tal asignatura.

(...)

En virtud de tales antecedentes, el Consejo de Estado emite las siguientes consideraciones.

(...)

IV. (...) En cualquier caso, cabe formular las siguientes observaciones:

- En primer lugar, ha de ser objeto de consideración la norma contenida en la disposición adicional primera, apartado cuarto: "Las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión no computarán a los efectos previstos en los artículos 16 [promoción y permanencia] y 19 [título de Bachiller] del presente Real Decreto ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes".

La cuestión que plantea el precepto, la exclusión de la calificación obtenida en la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión (a efectos de promoción de curso, obtención del título de Bachiller y del certificado con efectos laborales), ha sido objeto de observaciones tanto en fase de elaboración del proyecto, como en la audiencia otorgada ante este Consejo de Estado.

Pues bien, para dar una respuesta adecuada a esta cuestión (la enseñanza de la Religión, y en particular su evaluación, computación y efectos), se hace necesario partir de los principios configuradores de la misma.

Tales principios arrancan de la Constitución, cuyo artículo 27.3 establece que: "Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"; un derecho que, según temprana interpretación del Tribunal Constitucional (Sentencia 5/1981, de 13 de febrero), deriva de la libertad de enseñanza reconocida en el artículo 27.1 de la Constitución, entendida a su vez como proyección de la libertad ideológica y religiosa y de la libertad de expresión; todo ello con el objetivo último de obtener "el pleno desarrollo de la libertad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales", como se expresa el apartado 2 del citado precepto constitucional. Finalmente, este derecho se encuentra hoy consagrado en el plano legislativo por los artículos 3.1.c) y 2.2, apartados a) y b) de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

Además -y por lo que hace al contenido de este derecho-, cuando se trate de formación religiosa confesional, la impartición de la misma por parte de los Centros docentes se dará de conformidad con lo que dispongan los Acuerdos celebrados con las diversas confesiones religiosas. Con independencia de ello la cuestión afecta al derecho de libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16 de la Constitución) y al principio de igualdad (art. 14 de la Constitución).

La conjugación de estas exigencias ha dado lugar a diferentes sistemas en la construcción de la enseñanza religiosa -y concretamente respecto a su calificación, evaluación y cómputo-, que han sido perfilados también jurisprudencialmente (...). Interesa ahora simplemente una referencia al modelo escogido por el legislador actual, frente a la configuración hasta entonces vigente, que puede resultar de utilidad a la hora de valorar la opción a seguir por el titular de la potestad reglamentaria en esta materia.

En efecto, la concepción de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación en cuanto al diseño de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión representa una variación sustancial respecto al modelo anterior. La Ley crea la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, que "comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas" (disposición adicional segunda, apartado 1). Además, dicha asignatura se incluye entre las asignaturas comunes de las enseñanzas mínimas (así, por lo que hace al Bachillerato, artículo 35.5, último párrafo). (...).

A la vista de tales disposiciones, se considera oportuno el replanteamiento de la norma que se viene comentando, al objeto de dotarla de mayor congruencia con lo dispuesto por el sistema legal. En efecto, puesto que las opciones de desarrollo hoy existentes se han integrado en una asignatura común -a diferencia del sistema anterior, en el que la asignatura de religión convivía con estudios alternativos de carácter complementario-; ya que se ha optado por dotar a la opción no confesional de una mayor consistencia en su contenido (...); y puesto que, en consecuencia, se ha construido como una asignatura evaluable en sus dos opciones, ha de justificarse la razón de la no computabilidad de la misma a determinados efectos, algunos tan relevantes como el derecho al certificado con efectos laborales y académicos posteriores (ciclos formativos de Grado Superior) en el que constará la evaluación positiva de todas las asignaturas (artículo 19.5 del proyecto), y en cuya expedición, haciendo constar también la evaluación positiva en la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, puede estar interesado el alumno que pretenda usar de tal certificación para acceder a un campo laboral cercano a los contenidos de esta asignatura.

Por otro lado, esta previsión no parece responder inequívocamente y sin mayor justificación a los objetivos que el propio legislador, en la exposición de motivos, señala como "ejes fundamentales" de la reforma educativa: el del esfuerzo y exigencia personal y el de la evaluación, reconocido como derecho de los alumnos cuya frustración por una norma como la proyectada debe ponderarse.

Debería, pues, justificarse el sentido de la norma de la disposición adicional primera, apartado 4, del proyecto, en el sistema legal vigente. En efecto, la introducción de la norma relativa a la no computabilidad respondía en el sistema anterior (asignatura de Religión evaluable; actividades de estudio no evaluables), a la prohibición de la discriminación de aquellos alumnos que no escogiesen la asignatura de Religión, que se verían en peores condiciones que aquellos que sí lo hicieran, en ámbitos relevantes como el acceso a la Universidad o la solicitud de becas en que tuviera relevancia el expediente académico, ya que la

configuración de tal expediente era obviamente distinta para quienes optasen por las actividades de estudio alternativas (puesto que se conformaba con una asignatura menos). En cambio, en el sistema actual, quedando salvaguardada la libertad de conciencia y religiosa a través de las dos opciones de desarrollo que se prevén, confesional y no confesional, es claro que ha desaparecido la dualidad académica de situaciones que caracterizaba el modelo anterior (y la posibilidad de discriminación por tal motivo), y se ha sustituido por un sistema de plena evaluabilidad de la única asignatura existente. Desaparecida, pues, tal justificación, y establecido un modelo de plena evaluabilidad, cabría plantear la conveniencia de establecer también la plena computabilidad de la asignatura.

Cuestión distinta es que el contenido de la opción no confesional deba matizarse para que tenga un rigor mayor, incluso todavía del que sin duda ya tiene según aparece descrita en el Anexo de Áreas, al haberse reforzado mucho los contenidos si se compara con el de las "actividades de estudio alternativas" existentes en el sistema de 1994 (...). Por ello, debería quizás completarse su contenido con otras referencias adicionales a otras manifestaciones del hecho religioso en las sociedades no occidentales.

Una precisión adicional. La Sentencia del Tribunal Supremo que apreció la legalidad del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre (STS de 14 de abril de 1998) hacía especial hincapié (FJ 5º) en que "consta como acreditado estadísticamente en el expediente que las calificaciones obtenidas en formación religiosa son más altas que las del resto de las asignaturas del currículo", razón por la cual, al discriminarse a los alumnos que cursaban la asignatura alternativa, era legal no computar las asignaturas. Para evitar este efecto sería sumamente conveniente que, si se opta por un modelo de equiparabilidad (y, por tanto, de evaluabilidad y computabilidad) se estableciera un mecanismo de seguimiento del sistema a efectos de realizar en el futuro, en su caso, rectificaciones o de adoptar otras medidas pertinentes para evitar la discriminación.

En conclusión, a la vista de las anteriores consideraciones, se sugiere la conveniencia de replantear la norma contenida en la disposición adicional primera, apartado 4, del proyecto, en el sentido de su sustitución por otra que establezca la computabilidad de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, siempre que se refuercen los contenidos y se pongan mecanismos que eviten la discriminación.

El contenido de ambos dictámenes, idéntico en algunos párrafos como se puede apreciar, el Consejo de Estado pone de manifiesto que la redacción inicial de los proyectos de reales decretos era contraria a la legalidad vigente, pues a su juicio contradecía preceptos constitucionales, al no reconocer a la materia *Sociedad, Cultura y Religión* plena igualdad con el resto de disciplinas en sus efectos académicos.

El más alto órgano consultivo en materia jurídica insiste, además, en que no se puede legislar en relación con las enseñanzas de *Religión* (pues ello atentaría contra la jurisprudencia del Supremo y del Constitucional) atribuyéndoles un estatus inferior al definido en el texto del Real Decreto 2438/1994, en el que se establece la fórmula vigente en la última década: *Religión evaluable, Actividades Alternativas no evaluables*. Esta diferencia respecto de la evaluación, y para no vulnerar el principio de igualdad ante la ley, justifica el hecho de que la calificación de la materia confesional, aun siendo evaluable, no compute para la nota media con vistas a la obtención de ayudas y becas o para las Pruebas de Acceso a la Universidad.

La LOCE introduce un cambio sustancial en el tratamiento académico de las enseñanzas de contenido religioso y crea una nueva área con vertientes confesional y no confesional, como hemos comprobado. A juicio del Consejo de Estado, se dota al currículo de la opción no confesional de "una mayor consistencia en su contenido", por lo que este órgano considera oportuno el replanteamiento de la norma. Para ello, aconseja a la administración educativa que ambas opciones sean evaluables y que, al desaparecer con ello toda eventual causa de desigualdad ante la ley, las calificaciones obtenidas computen a todos los efectos.

En consonancia con el contenido de estos dictámenes, el gobierno promulgó sendos reales decretos, sobre Educación Infantil, Primaria, ESO y Bachillerato.

REAL DECRETO 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil.

http://www.cnice.mecd.es/recursos/ley-calidad/rd829_2003.htm

REAL DECRETO 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Primaria.

http://www.cnice.mecd.es/recursos/ley-calidad/rd830_2003.htm

REAL DECRETO 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

http://www.cnice.mecd.es/recursos/ley-calidad/rd831_2003.htm

REAL DECRETO 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato.

http://www.cnice.mecd.es/recursos/ley-calidad/rd832_2003.htm

Cada uno de los cuatro reales decretos regula las enseñanzas de *Sociedad, Cultura y Religión* en su correspondiente disposición adicional primera.

Esta es la correspondiente a Educación Infantil (R. D. 829/2003):

Disposición adicional primera. *Enseñanzas de religión.*

En virtud de lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, con lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas, el currículo de la Educación Infantil incluirá enseñanzas de religión para los alumnos cuyos padres lo soliciten.

Se transcribe a continuación la del R. D. 832/2003, relativo al Bachillerato. Las referidas a Primaria y a la ESO reproducen textualmente su contenido, con dos salvedades. En el R. D. 830/2003 sobre Primaria, se menciona *Sociedad, Cultura y Religión* como área, no como asignatura. En ese mismo R. D. y en el 831/2003 sobre la ESO, se omite el apartado 5, pues por las características de esas etapas educativas no ha lugar.

Disposición adicional primera. *Enseñanzas de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.*

1. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.
2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.
3. Las enseñanzas comunes de la opción no confesional están incluidas en el anexo I. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español.
4. El procedimiento de elección de la opción de desarrollo de esta área se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 y en el primer inciso del artículo 3.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, entendiéndose que las menciones de los citados preceptos a Religión y a actividades de estudio alternativas se referirán, respectivamente, a las opciones confesional y no confesional del área de Sociedad, Cultura y Religión.
5. Las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión no computarán en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

En los reales decretos mencionados se otorga el mismo tratamiento académico a esta área o asignatura que a cualquier otra del currículo. En ellos, *Sociedad, Cultura y Religión* es equiparable al resto de disciplinas, con pleno valor como materia curricular, con dos opciones (confesional y no confesional) evaluables y computables a todos los efectos, salvo lo previsto en el párrafo 5 de la cita que antecede. De este modo, se da cumplimiento a la recomendación del Consejo de Estado, mas solo de manera parcial, pues el órgano consultivo recomendaba "la plena computabilidad de la asignatura", sin hacer mención a excepción alguna.

Por otra parte, si los alumnos o sus representantes legales optan por la vertiente confesional, pueden elegir cualquiera de las cuatro confesiones que tienen firmados acuerdos con el Estado (católica, evangélica, islámica y judía).

5.- La *Religión* en los sistemas educativos de la Unión Europea.

Se oye frecuentemente de boca de quienes pretenden arrojar "la *Religión* fuera de la escuela" que su presencia en los planes de estudios de la enseñanza no universitaria no tiene parangón posible con el tratamiento que en otros países europeos se da a este asunto.

Para ilustrar esa afirmación, se pone como ejemplo a Francia, país en el que, como por otra parte tratan de hacer en España esos sectores sociales, la *Religión* es una materia extracurricular y no evaluable. Lo bien cierto es que de ello no podrían poner ningún otro ejemplo más. Francia es el único Estado de los de nuestro entorno que relega a este estatus la enseñanza de la *Religión*.

Pues bien, incluso en esa nación el último gobierno socialista encargó a Régis Debray, antiguo compañero de Ernesto Guevara en la guerrilla, un informe sobre este tema. Al final del mismo, se aconsejaba a Jack Lang, entonces ministro de Educación que aceptó el proyecto, «la reintroducción de la enseñanza del hecho religioso», como elemento de formación indispensable, «en tanto que es la prolongación de todas las enseñanzas fundamentales».

Tal informe obtuvo un eco importante en la prensa de nuestro país, que publicó algunos artículos alusivos en medios de muy diferentes orientaciones ideológicas:

- **Vuelve la enseñanza de la religión a las escuelas francesas** (ABC, 19 de marzo de 2002, firmado por J. P. Quiñonero, su corresponsal en París).

<http://www.iuscanonicum.org/articulos/art072.html>

- **La escuela y la integración del hecho religioso**, del propio Régis Debray (El País, 21 de noviembre de 2002).

<http://www.redeseducacion.net/elhechoreligioso.htm>

Las últimas elecciones legislativas francesas trajeron como consecuencia un cambio de gobierno, que supuso el olvido de los planes ministeriales de reintroducir la *Religión* en las escuelas públicas francesas.

La situación de esta asignatura en los demás países de la llamada **Europa de los quince** (es decir, la Unión Europea hasta su reciente ampliación con la incorporación de diez nuevos miembros) es la siguiente:

Portugal. El fundamento legal en que se basa la enseñanza de *Religión* radica en la Constitución y en el *Decreto de enseñanza moral y religiosa*. La asignatura es de libre elección por parte de los alumnos y de oferta obligatoria para los centros. Es evaluable, pero no computable en el expediente académico. Su carga lectiva es de una hora semanal. El profesorado es elegido por la autoridad de la confesión religiosa correspondiente y su situación laboral es la misma que la del resto de los docentes.

Italia. Su estatus académico se fundamenta en la Constitución y en los Acuerdos con la Santa Sede, signados en 1984. Se imparte en todas las escuelas, dos horas semanales en Primaria y una en Secundaria. La alternativa es una hora de una materia o actividad fijada por el centro. El profesor goza de la misma situación académica y laboral que sus compañeros y es nombrado por la autoridad religiosa de la confesión correspondiente.

Grecia. Su presencia en el sistema educativo tiene base legal en la Constitución. Se imparte en centros públicos y privados, una o dos horas semanales en Primaria y dos en Secundaria. La *Religión Ortodoxa* es obligatoria desde 3º de Primaria hasta el final de la Secundaria. No hay ninguna materia alternativa, pero los padres de los alumnos pedir dispensa. Los profesores

en Primaria son los docentes habituales; en Secundaria han de ser diplomados en facultades de Teología.

Bélgica. La enseñanza religiosa se basa legalmente en la Constitución –que garantiza el derecho de los alumnos a recibir educación moral y religiosa, como la Constitución Española– y en el *pacto escolar* de 1959. Se imparte en los centros públicos y en los privados, dos horas semanales en Primaria y 60 horas al año en Secundaria. Su materia alternativa es *Moral Cívica*. El profesor tiene el mismo estatus que sus compañeros y debe estar autorizado para impartir la asignatura por la jerarquía de su confesión religiosa.

Holanda. Su enseñanza está basada en la Constitución, en la *Ley de Enseñanza Básica* y en la conocida como *Ley Mamut*. Se estudia en las escuelas públicas y privadas tres horas a la semana, distribuidas entre enseñanza y culto. Se estudia por la libre solicitud de los padres en los centros públicos y es obligatoria en los centros confesionales. Los profesores son designados por la autoridad religiosa y su estatus profesional es igual al del resto del profesorado.

Luxemburgo. Su enseñanza se basa legalmente en la Constitución. Se dan clases en Primaria durante una hora a la semana. Es de carácter obligatorio, salvo dispensa a petición escrita de los padres. Como disciplina alternativa se imparte *Educación moral y social*. El profesor es un sacerdote o un catequista con más de tres años de estudios de Teología.

Reino Unido. Su base legal está en la *Education Act* de 1944 (la de Escocia data de 1980). Ofertan la asignatura confesional los centros subvencionados y los de titularidad religiosa, pero los públicos solo ofertan la aconfesional. En Irlanda del Norte han de ofertar la materia confesional todos los centros, al igual que en Escocia. Es obligatoria con petición de exención por parte de los padres. El estatus del profesorado y los requisitos exigidos son los mismos que para el resto de los docentes.

Irlanda. La enseñanza de *Religión* se basa en la Constitución. Se imparten en todos los centros 92 horas en cada curso de Primaria. En Secundaria, los centros tienen autonomía para establecer el horario. No es obligatoria para los alumnos, aunque el objetivo curricular es proporcionarles educación religiosa, moral y secular.

Alemania. Su enseñanza se fundamenta legalmente en la Constitución de 1949 (modificada tras la unificación) y en los acuerdos de los distintos Lander con diversas confesiones religiosas. Se imparte en centros públicos y privados con una carga horaria de dos clases semanales, tanto en Primaria como en Secundaria. La materia alternativa depende del Lander, y va desde *Filosofía* hasta el estudio libre. El estatus académico de los profesores de *Religión* es igual al del resto del profesorado y necesitan autorización de la autoridad religiosa para impartir la asignatura.

Austria. Su enseñanza se basa legalmente en la *Ley Fundamental del Estado* y en la Constitución Federal. Se imparte en escuelas públicas y privadas, dos horas semanales, de forma obligatoria y, por el momento, sin alternativa alguna. Los profesores son nombrados por las confesiones religiosas que tienen acuerdos con el Estado y por la administración central.

Suecia. Su enseñanza escolar se basa en la Constitución, modificada el año 2000 por la separación de la Iglesia sueca del Estado. Es una asignatura obligatoria en todos los centros, sin alternativa alguna. El profesorado ha de cumplir los mismos requisitos y goza del mismo estatus laboral que el resto de docentes.

Finlandia. Su presencia en el currículo se fundamenta en la Constitución, en la *Ley de libertad religiosa* y en la *Ley para la enseñanza básica*. Se estudia en las escuelas públicas y en las privadas. Su carga lectiva es de media hora semanal en Infantil y de entre una y tres horas en los demás niveles de la educación obligatoria. En Bachillerato, es de una hora. La asignatura es optativa y su alternativa es la *Ética*. Los profesores han de pertenecer a la confesión

correspondiente y tienen que demostrar su competencia mediante su experiencia previa o por su titulación académica. Tienen un mismo estatus laboral especial, diferente al del resto de profesores.

Dinamarca. La base legal de su presencia en los planes de estudios radica en la Constitución. Se imparte en todos los centros de titularidad privada o pública. Su horario lectivo es de una o dos horas semanales en Primaria; en Secundaria, 76 horas durante el 3^{er} curso.

Se puede obtener más información sobre la *Religión* en los sistemas educativos europeos en esta bibliografía:

- **La Religión, presente en los currículos de la UE**, de José Manuel Lacasa (Magisterio, 9 de julio de 2003).

<http://www.interrogantes.net/includes/documento.php?IdDoc=2220&IdSec=195>

- **La enseñanza religiosa escolar en Europa**, de Rubén Etxegarai Kamara (Religión y cultura, junio 2001).

<http://www.telecable.es/personales/tresemes/religion/ereuropa.htm>

- **La enseñanza de la Religión en la Unión Europea.** Fuente: Centro de Investigación y Documentación Educativa (CIDE).

<http://www.telecable.es/personales/tresemes/religion/religiones.htm>

- **La enseñanza de la Religión en la escuela pública** (Departamento de Religión Católica del IES Rosario de Acuña, Gijón – Asturias).

http://centros5.pntic.mec.es/ies.rosario.de.acuna/escuela_publica.htm

6.- Informes y recomendaciones de organismos internacionales.

Además de los textos jurídicos de ámbito internacional que se han mencionado en otra sección de este documento, hay diversos escritos en los que organismos europeos y mundiales han emitido algunas orientaciones a los gobiernos cuyo interés en relación con la enseñanza de la *Religión* es destacable.

Los que a continuación se citan son algunos de los más interesantes y explícitos.

6.1.- *Religión y democracia* (Recomendación 1396 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa).

<http://www.stnet.es/coviella/europa/democracia.htm>

El texto de esta Recomendación fue adoptado por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999, 5^a sesión. Luis María Puig, diputado español del grupo socialista en el Parlamento Europeo, fue el ponente de la propuesta.

He aquí el contenido de algunos de sus apartados:

5. Democracia y religión no tienen por qué ser incompatibles. Más bien al contrario. La democracia ha demostrado ser el mejor marco para la libertad de conciencia, el ejercicio de la religión y el pluralismo religioso. Por su parte, la religión, a pesar de su compromiso moral y ético, de los valores que sustenta, de su enfoque crítico y de su expresión cultural, puede ser un compañero válido de una sociedad democrática.

10. La educación es el medio clave para combatir la ignorancia y los estereotipos. Los planes de estudio de la Escuela y la Universidad tienen que ser revisados de modo urgente, para promover un mejor entendimiento de las diversas religiones; la enseñanza religiosa no debe ser impartida a expensas de lecciones sobre las religiones como una parte esencial de la historia, la cultura y la filosofía de la humanidad.

13. En consecuencia, la Asamblea recomienda que el Comité de Ministros invite a los gobiernos de los Estados miembros:

- i. a garantizar la libertad de conciencia y expresión religiosa que esté en conformidad con los principios establecidos en la Convención europea de Derechos Humanos para todos los ciudadanos y, en particular, a:
 - a. salvaguardar el pluralismo religioso, permitiendo que todas las religiones se desarrollen en idénticas condiciones;
 - b. facilitar, dentro de los límites establecidos en el artículo 9 de la Convención europea de Derechos Humanos, la observancia de los ritos y costumbres religiosos, por ejemplo, en lo referente al matrimonio, vestimenta, días sagrados (permitiendo modificaciones en los permisos laborales) y servicio militar;
 - c. denunciar cualquier intento de fomentar conflicto dentro de una religión y entre religiones con fines partisanos;
 - d. asegurar la libertad y un equitativo derecho a la educación para todos los ciudadanos, con independencia de sus creencias, costumbres y ritos religiosos;
 - e. asegurar un acceso justo e igual a los medios públicos de comunicación para todas las religiones.
- ii. promover la educación sobre las religiones y, en particular:
 - a. establecer la enseñanza de religiones como conjuntos de valores con los que los jóvenes adquieran un perspectiva que les ayude a discernir, dentro del marco de una educación ética y cívica democrática;
 - b. promover en las escuelas la enseñanza de historia comparada de diferentes religiones, destacando sus orígenes, las similitudes en algunos de sus valores y la diversidad de costumbres, tradiciones, fiestas, etc.;
 - c. alentar el estudio de la historia y la filosofía de las religiones y la investigación en esos campos en la universidad, paralelamente a los estudios teológicos;
 - d. cooperar con instituciones educativas religiosas para introducir o reforzar, en sus planes de estudio, aspectos relativos a los derechos humanos, historia, filosofía y ciencia;
 - e. evitar –en el caso de los niños– cualquier conflicto entre la educación promovida por el Estado sobre la religión, y la fe de sus familias, con el fin de respetar la libre decisión de las familias en este asunto tan sensible.
- iii. promover unas mejores relaciones con y entre las religiones y, en particular:
 - a. abordar un diálogo más sistemático con líderes religiosos y humanistas sobre los principales problemas a los que se enfrenta la sociedad; haría posible que se tuviesen en cuenta las opiniones de los ciudadanos en temas culturales y religiosos, antes de que se tomaran decisiones políticas, e que se implicase a comunidades y organizaciones religiosas en la tarea de defender valores democráticos y promover ideas innovadoras;
 - b. alentar el diálogo entre religiones proporcionando oportunidades para expresarse, discutir y tener encuentros entre representantes de diferentes religiones;
 - c. promover el diálogo habitual entre teólogos, filósofos e historiadores, además de representantes de otras ramas del conocimiento;
 - d. ampliar y fortalecer los lazos de unión entre comunidades y organizaciones religiosas, y especialmente con aquellas que tienen profundas tradiciones culturales y éticas entre la población local en actividades sociales, caritativas, misioneras, culturales y educativas.
- iv. promover la expresión cultural y social de las religiones y, en particular:
 - a. asegurar la igualdad de condiciones en el mantenimiento y conservación de edificios religiosos y de bienes de todas las religiones, como parte integral del patrimonio nacional y europeo;
 - b. asegurar que edificios religiosos usados ya con otros fines son reutilizados en condiciones, hasta donde sea posible, compatibles con la intención original de su construcción;
 - c. salvaguardar las tradiciones culturales y las diferentes fiestas religiosas;
 - d. alentar la labor social y caritativa emprendida por comunidades y organizaciones religiosas.

14. La Asamblea también recomienda que el Comité de Ministros:

- i. asiente, como parte de su proyecto de educación cívica democrática y de enseñanza de la historia, líneas directrices para la introducción de diseños curriculares adecuados a los puntos 13.ii.(a), (b) y (c) de esta Recomendación;
- ii. continúe proporcionando un marco de encuentros paneuropeos entre representantes de diferentes religiones.

Estas recomendaciones del Consejo de Europa a los Estados miembros, a través del Comité de Ministros, supone la necesaria presencia de la disciplina de *Religión* en el sistema educativo y la conveniencia de abordarla desde los puntos de vista tanto confesional como aconfesional (apartado 13.ii, párrafos a, b, c, d).

Así mismo, se invita a las administraciones públicas responsables de la educación en estos países a respetar las decisiones de las familias en este ámbito, evitando todo conflicto entre esa elección y la enseñanza sobre la religión que promueva el Estado (apartado 13.ii, párrafo e).

6.2.- Educación y religión. Revista *Perspectivas*, junio de 2003. Oficina Internacional de Educación (UNESCO).

La **Oficina Internacional de Educación** es un centro internacional especializado en contenidos y métodos de educación, y dedica una especial atención a la elaboración de planes de estudios. Conjuntamente con la editorial holandesa *Kluwer Academic Publishers*, este organismo de la **UNESCO** publica desde 1971 la revista trimestral *Perspectivas*, que pretende ser una plataforma de intercambio de ideas sobre temas de educación.

El número de **junio de 2003** de esta revista, cuyo tema es **Educación y Religión**, presenta un estudio que ofrece una panorámica general del tiempo de enseñanza previsto para la instrucción religiosa en los horarios oficiales de los planes de estudios de unos 140 Estados.

La información sobre el mencionado estudio se presenta en el portal de la UNESCO con un llamativo titular "**¿Está cobrando importancia la enseñanza de la religión?**".

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12326&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Según el trabajo de la OIE, organismo con sede en Ginebra (Suiza), en los nueve primeros cursos de escolarización la enseñanza de la religión figura al menos una vez como materia obligatoria en los planes de estudio de 73 de los países estudiados. En otros 54, el promedio de tiempo dedicado a la instrucción religiosa a lo largo de los seis primeros años de la escolaridad asciende a 388 horas, lo que representa un 8% del horario lectivo.

Según los autores, tales cifras representan un "incremento sensible" del tiempo dedicado a esta materia, desde la publicación del anterior trabajo de investigación sobre este tema, que tuvo lugar hace diez años. Esas cifras indican también una inversión de la tendencia al declive de la enseñanza de la religión, característica durante la mayor parte del siglo XX.

7.- Estadísticas de la asignatura de *Religión* en España.

El asunto de la presencia de la asignatura de *Religión* en el sistema educativo no universitario, como se deduce de cuanto se ha expuesto y argumentado hasta ahora, guarda relación con el ejercicio de derechos fundamentales de los alumnos y de sus familias.

Es a los padres o tutores legales a quienes la legalidad nacional e internacional otorga y reconoce la capacidad para tomar las decisiones en cuanto al modelo de educación y, en particular, en lo relativo a la formación moral y religiosa.

Ese derecho lo ejercen por igual en España quienes eligen para sus hijos una formación moral y religiosa confesional (católica, evangélica, islámica o judía) y quienes eluden esas opciones, acogiéndose a lo que el sistema vigente denomina *Actividades Alternativas*.

Si se observan las estadísticas de los últimos años, se comprueba que la opción claramente mayoritaria es la confesional católica.

Citaremos únicamente las cifras de los tres últimos años.

- En el **curso 2001-2002**, el porcentaje de alumnos de toda España que optaron por la enseñanza de ***Religión Católica*** fue del **76,1%**.

- Según los datos de matrícula del **curso 2002-2003**, en ese año eligió la formación religiosa católica en nuestra nación el **78,71%** (datos de 62 diócesis, de las 67 consultadas).

<http://personales.ya.com/buzoncatolico/religion129.html>

- Durante el **curso 2003-2004**, los datos globales de matrícula de la enseñanza no universitaria española indican que el **75,64%** de los alumnos han optado por la enseñanza de la *Religión Católica* (computando las 60 diócesis de las que se han obtenido datos hasta febrero de 2004).

<http://www.buzoncatolico.com/actualidad/actualidad139.html>

Así pues, al menos 3 de cada 4 alumnos del sistema educativo no universitario, en todo el territorio nacional, ejercitan su opción matriculándose voluntariamente (y renovando cada año esa libre decisión) en *Religión Católica*.

Se trata, por tanto, de una elección abrumadoramente mayoritaria, a la que habría que añadir (para disponer de las estadísticas de la vertiente confesional, sea cual sea la religión por la que se opte) los datos correspondientes a las otras tres confesiones que tienen acuerdos firmados en esta materia con el Estado español.

Con una muy peculiar interpretación de los principios democráticos, los sectores más radicales del "progresismo" español se empeñan en tratar de impedir que la inmensa mayoría ejerza el derecho que le reconoce la Constitución Española, presionando al gobierno para que actúe contra la jurisprudencia de los más altos tribunales de nuestro país y contra los compromisos internacionales adquiridos por el Estado con la comunidad internacional (no solo con la Santa Sede).

Aunque las estadísticas fuesen inversas y los alumnos cuyos padres decidieran optar por las enseñanzas confesionales fueran una ínfima minoría, el Estado (por el mandato constitucional contenido en el artículo 27.3 de nuestra Carta Magna) tendría que garantizar que recibieran la formación moral y religiosa libremente elegida por sus familias.

8.- El currículo de *Religión Católica*.

"No se puede evaluar la fe". "La catequesis, fuera de la escuela". "La Religión carece de contenido científico y académico". "El Estado no puede consentir el adoctrinamiento religioso en los centros públicos". "Un alumno no puede repetir curso por no entender el dogma de la Santísima Trinidad". "A rezar, a las iglesias"...

Estas y algunas otras frases, siempre despectivas y zahirientes, intentan desacreditar ante la opinión pública la disciplina académica que la mayoría de los padres eligen para la formación moral y religiosa de sus hijos. Se trata de una serie de consignas anticlericales y teófobas (singularmente cristófobas), basadas en varias falsedades que, a fuerza de repetirlas, se pretende hacer pasar por verdades incuestionables.

La formación moral y religiosa, a través del estudio de la asignatura de *Religión*, contribuye como cualquier otra del plan de estudios al desarrollo de las capacidades del alumno. Así lo refleja el currículo oficial de la materia, en sus objetivos y contenidos.

El currículo de ***Sociedad, Cultura y Religión (modalidad confesional católica)*** fue aprobado por la Conferencia Episcopal y presentado por D. Antonio Cañizares, Arzobispo de Toledo, el 17 de julio de 2003.

<http://www.archimadrid.es/dde/ensereligion/legisla/scrconfe.htm>

He aquí los objetivos correspondientes a la ESO.

Objetivos.

Al finalizar la Educación Secundaria Obligatoria se pretende que el/la alumno/a sea capaz de:

1. Conocer e interpretar los distintos elementos que conforman el fenómeno religioso en su estructura y su expresión histórica, como base de comprensión de las distintas religiones.
2. Razonar las respuestas que las grandes religiones dan a las preguntas del ser humano sobre la concepción del hombre y su destino último.
3. Conocer la Biblia, en su origen, estructura, finalidad e interpretación pertinente en relación con la historia y experiencia religiosa de Israel, y como expresión de la revelación de Dios Padre a los hombres.
4. Conocer los contenidos del cristianismo que fundamentan la concepción del ser humano creado por Dios y destinado a ser hijo suyo.
5. Identificar a Jesucristo como Hijo de Dios, salvador encarnado entre los hombres, mediante el conocimiento y análisis de su mensaje, su vida y su presencia por el Espíritu Santo.
6. Analizar y valorar el sentido y finalidad de la Iglesia en cuanto realización institucional del servicio de humanización y salvación que Cristo ofrece al ser humano, y descubrir su aportación a los procesos más importantes de la historia española y europea.
7. Conocer y valorar la respuesta de los creyentes al mensaje y acontecimiento cristiano, que se realiza en la Iglesia.
8. Comprender y distinguir la acción salvadora de Cristo, y el carácter celebrativo de cada uno de los sacramentos.
9. Descubrir los fundamentos racionales y revelados que justifican la enseñanza moral de la Iglesia católica, y orientan la relación del hombre con Dios, consigo mismo, con los otros y con el mundo.
10. Analizar las exigencias y compromisos de los cristianos en su relación con Dios, consigo mismo y con los demás, relacionándolos con otras opciones presentes en la sociedad y en las grandes religiones.
11. Reconocer y valorar los hitos más importantes de la fe cristiana en la historia de la Iglesia, en las grandes obras de la cultura y en sus fiestas, considerando también las aportaciones de otras religiones.
12. Analizar los principios que fundamentan la fe cristiana en la vida eterna, valorando críticamente la propuesta de las grandes religiones.

Se intenta alcanzar estas finalidades pedagógicas mediante el estudio de contenidos de índole diversa, agrupados en diferentes bloques de contenidos que aluden a la fenomenología del hecho religioso, a la historia de las religiones, a los textos sagrados, a la moral, al diálogo ciencia-fe, etc.

Puede ayudar a hacerse una idea muy aproximada de su naturaleza la lectura de los temas que conforman el programa del 2º Ciclo de la ESO.

Tercer curso.

Contenidos.

1. El proyecto de Dios sobre el hombre según el Judaísmo, el Cristianismo y el Islam.
2. La revelación progresiva de Dios en el pueblo de Israel. El Judaísmo.
3. Fuentes de la revelación de Dios: Escritura, Tradición y Magisterio.
4. Elementos básicos de interpretación de la Biblia. Géneros literarios. Los libros del Antiguo Testamento y del Nuevo Testamento: división, descripción y autores.
5. Dios, misterio de comunión: la Trinidad. Fundamentación bíblica y formación de la doctrina trinitaria.
6. Análisis de las fuentes (judías, romanas y cristianas) sobre la vida de Jesús y su tiempo. La historicidad de los Evangelios. Jesucristo verdadero Dios y verdadero hombre.
7. Jesucristo convoca y congrega a la comunidad de sus discípulos. La Iglesia, Misterio de comunión. El Espíritu Santo fuerza y vida de los creyentes.
8. La Iglesia, Pueblo de Dios. La misión de la Iglesia: catolicidad y carácter misionero. Los sacramentos de la Confirmación y el Orden sacerdotal.
9. La fe, respuesta de los cristianos a la persona de Jesucristo. Razones para creer y actitudes de los creyentes. Las bienaventuranzas
10. Fundamentos de la dimensión moral de la persona. La conciencia moral. La relación con Dios y con los hermanos. Libertad y búsqueda voluntaria del bien.
11. Moral de la vida humana y problemática actual: manipulación genética, aborto, eutanasia, legítima defensa, pena de muerte, drogas y alcoholismo.
12. La Iglesia primitiva en los Hechos de los Apóstoles. Su implantación en los siglos II y III. La Iglesia doméstica. Primeras persecuciones. Ministerios en las primeras comunidades.
13. Primer arte cristiano: el Buen Pastor, las catacumbas, símbolos cristianos de las comunidades apostólicas.
14. La influencia de las religiones monoteístas en la configuración de la historia y cultura española. Presencia de algunos elementos artísticos.
15. María, realización de la esperanza.
16. La venida del Señor, el juicio y la vida eterna.

Cuarto curso.

Contenidos.

1. El misterio de la Iglesia. Realidad visible y espiritual. Misterio de la unión de los hombres con Dios.
2. La presencia y realización de las notas de la Iglesia a lo largo de la historia.
3. La Iglesia, unidad de los cristianos en un solo Cuerpo, cuya vida es Cristo.
4. Final de la vigencia del paganismo y extensión del cristianismo en el Imperio Romano. Constantino y el Edicto de Milán. San Jerónimo y San Agustín. Concilios de Éfeso y Calcedonia. Algunas desviaciones doctrinales. Diálogo fe-cultura en los primeros siglos.
5. La cultura cristiana antigua. La basílica paleocristiana. «Las Confesiones» de San Agustín.
6. La evangelización de Europa. El monacato: la regla benedictina. Mahoma: el mesianismo islámico y la disputa iconoclasta. III Concilio de Toledo. San Isidoro. Carlomagno y la Europa cristiana. Fundación de los Estados Pontificios. La religión cristiana en la España musulmana. El rito mozárabe.
7. Las basílicas visigóticas y románicas: arquitectura, escultura y pintura.
8. El primer cambio de milenio. Cisma de Oriente. Las peregrinaciones: el camino de Santiago, vertebrador de Europa. Preservación de los Santos Lugares: las Cruzadas. Los órdenes militares. La reforma del monacato: Cluny y San Bernardo. El movimiento a favor de la pobreza y los órdenes mendicantes: San Francisco de Asís y Santo Domingo de Guzmán. Aviñón y el Cisma de Occidente.
9. La catedral gótica: arquitectura, escultura y vidrieras. El canto gregoriano.
10. El Cristianismo durante el Renacimiento y el Barroco. La importancia de la Universidad: Duns Scoto, San Anselmo, Santo Tomás. La reforma protestante. Trento y la reforma católica. Nuevos órdenes religiosos. Grandes santos y místicos españoles: Santa Teresa de Jesús, San Juan de la Cruz y San Ignacio de Loyola. La Inquisición. La evangelización del Nuevo Mundo: la defensa de los indios y las reducciones del Paraguay.
11. El arte cristiano en el Renacimiento y el Barroco. La literatura mística. La música como expresión de la experiencia religiosa.
12. La Iglesia en el mundo contemporáneo. El conflicto fe-razón. La preocupación por la cuestión social. Las nuevas órdenes religiosas, pioneras en la educación, la sanidad y la asistencia. Grandes educadores cristianos. La expansión misionera y la presencia de la Iglesia en el "cuarto mundo". Ciencia y religión.
13. La expresión contemporánea del arte cristiano. El resurgir de la pintura mística y ecuménica. La concepción religiosa moderna en arquitectura. La música religiosa actual. La poesía mística hoy.
14. El encuentro con la modernidad y la renovación interior de la Iglesia contemporánea: el Concilio Vaticano II. Líneas maestras de las Constituciones. Totalitarismos de Estado y su catástrofe moral. El Holocausto. Judaísmo e Islam contemporáneos: tradición y modernidad.
15. El segundo cambio de milenio. La presencia de lo religioso en los medios de comunicación y la creación virtual de opinión.

A la vista de los objetivos de la etapa y de los contenidos de estos dos cursos, se constata que en el aula no se imparte catequesis, porque la finalidad de la asignatura no es de carácter pastoral, sino académico.

Las actividades durante las clases de Religión nada tienen que ver con el culto ni se circunscriben a las creencias mismas. Lo que se hace es estudiar contenidos, fácilmente observables y evaluables, relacionados con el hecho religioso.

Unos contenidos que, por lo demás, ni tan siquiera se limitan al estudio de la religión católica, sino que, a lo largo de los diferentes cursos, se estudian las diferentes religiones a lo largo de la historia, su contenido doctrinal y las manifestaciones culturales asociadas a ellas. Desde las creencias de las civilizaciones prehistóricas, hasta las religiones egipcia, griega, romana, judía, musulmana, protestante, evangélica o budista.

9.- Algunas falacias contra la asignatura de *Religión*.

Cuando se analizan las argumentaciones más habituales en las que los integristas del ateísmo intentan fundamentar sus diatribas contra la disciplina académica de *Religión*, llama poderosamente la atención la inconsistencia de casi todas ellas.

Algunas pretenden afirmar que la presencia de esta materia en los planes de estudios es ilegal, contradiciendo con ello nada menos que las sentencias en sentido opuesto del Tribunal Supremo y del Constitucional. Otras parecen simples consignas más propias de

algaradas callejeras que de discusiones de una mínima hondura intelectual. Y casi todas ellas están impregnadas de un anticlericalismo decimonónico, ya desfasado.

Esos argumentos esgrimidos en contra de la Religión suelen ser presentados como si de verdades absolutas se tratara (¡quién lo iba a esperar de quienes dicen no creer en el Absoluto!), cuando en el fondo solo son afirmaciones gratuitas y falaces.

9.1.- Bibliografía de interés.

El Sindicato Independiente ANPE publicó un interesante artículo en el que se detallan algunas de esas falacias a las que los sectores laicistas más fundamentalistas recurren con mayor frecuencia. Su título es **Diez falacias contra la enseñanza de la religión** (Revista de ANPE, mayo de 2002, pág. 16).

<http://www.telecable.es/personales/tresemes/religion/anpe.html>

También puede ser muy esclarecedora la lectura del artículo de José Ignacio Peláez Albendea **Aconfesionalidad, laicidad y laicismo** (Alfa y Omega, 13-03-2003). En él se rebaten así mismo algunas de las afirmaciones que trataremos a continuación.

<http://www.geaweb.org/06Soc/046.htm>

No menos ilustrativa puede ser la reflexión en torno al contenido del artículo de Felipe-José de Vicente Algueró, catedrático de Geografía e Historia y vicepresidente de la Asociación Nacional de Catedráticos de Instituto, titulado **Escuela confesional, laica, neutra...** (Cátedra Nova, nº 18). El autor aborda diversos aspectos de la enseñanza de la *Religión* relacionados también con las argumentaciones laicistas, a las que opone algunas refutaciones de carácter jurídico y pedagógico muy fundamentadas.

<http://www.interrogantes.net/includes/documento.php?IdDoc=2378&IdSec=198>

Sobre el mismo aspecto de la polémica en torno a la *Religión*, en la web de **Ius Canonicum** se puede leer **Estado laico, laicidad y laicismo**.

<http://www.iuscanonicum.org/articulos/art105.html>

Por último, es muy destacable una aportación de la profesora de Filosofía del Derecho de la Universidad de Zaragoza María Elósegui, que es autora de **Laicidad y clase de religión en la escuela pública** (Aceprensa, 19-11-03).

<http://www.interrogantes.net/includes/documento.php?IdDoc=2307&IdSec=197>

9.2.- Las grandes falacias laicistas.

A continuación, mostramos algunas argumentaciones contrarias a la enseñanza de la *Religión* y algunos razonamientos y datos en sentido contrario, que evidencian la inconsistencia y la falsedad de muchas frases que se han convertido en llamativos titulares periodísticos, por la influencia y el poder de quienes las han pronunciado.

Muchos de los argumentos en pro de la asignatura de *Religión* que esgrimiremos a continuación se aportan en los escritos citados en la bibliografía anterior.

1ª) España es un Estado laico, por lo que no debe haber *Religión* en la escuela.

Lo que el artículo 16.3 de la Constitución expresa literalmente es que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”. El concepto aludido por la Carta Magna es, pues, el de

“aconfesionalidad”. En todo el texto constitucional no aparece ni una sola expresión con la raíz de la familia de palabras a la que pertenecen los términos “laico” y “laicismo”.

En consecuencia, y dado que es "aconfesional", el Estado ha de mantener una neutralidad ante las opciones religiosas que en ningún caso se respetaría adoptando como norma la eliminación de los planes de estudios de las enseñanzas de *Religión*.

Podría admitirse “laico” como sinónimo de “aconfesional” si se entendiera la “laicidad” en esos términos de neutralidad, pero nunca si se toma como exclusión del ámbito académico de todo vestigio religioso. Y esta es la interpretación de los laicistas más radicales y beligerantes, que son por lo demás quienes "llevan la voz cantante" en este asunto.

Se trata de confundir, de modo que todo parezca lo mismo, "aconfesionalidad" con "laicidad"; "laicidad" con "laicismo"; "laicismo" con "antirreligiosidad"... Y de ahí al ateísmo de Estado (otra forma de confesionalidad, al fin y al cabo) no hay más que un cortísimo paso.

La doctrina jurídica del Supremo y del Constitucional indica claramente cuál es la interpretación correcta del precepto contenido en los artículos 16 y 27 de nuestra Carta Magna. El Estado ha de mantener la neutralidad en materia de creencias y ha de garantizar la libertad de todos; tiene el deber de propiciar que todos los padres puedan ejercer con plena libertad el derecho a solicitar y recibir del sistema educativo la enseñanza moral y religiosa que estimen conveniente para sus hijos.

Se trata de un derecho que ejercen en la misma medida las familias que los matriculan en la opción confesional (sea cual fuere la religión elegida) y las que deciden que no reciban formación confesional alguna.

2ª. Si se da *Religión*, ha de ser una materia extracurricular y no evaluable.

Quienes así se expresan niegan que la religión sea una parte esencial de la cultura de todas las civilizaciones. Sin embargo, el estudio de algunos períodos históricos y el de infinidad de manifestaciones de la literatura, la pedagogía, la filosofía, la música o las artes plásticas son inabordables si no se tienen conocimientos de *Religión*.

Por otra parte, el Estado no puede *garantizar* (que es lo que le exige la Constitución) “el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art. 27.3 CE), si la materia mediante la que se transmite esa formación no forma parte del currículo. Si se tratase de una disciplina no curricular, el Estado *permitiría o posibilitaría*, pero en ningún caso *garantizaría* el ejercicio de ese derecho de las familias. De hecho el único ejercicio de ese derecho que quedaría garantizado sería el de quienes no desean formación moral y religiosa confesional.

En otro orden de cosas, cualquier docente sabe hasta qué punto resulta inadmisibles que no se evalúe el trabajo que los alumnos realizan en el aula. De hecho, nadie ha planteado tal pretensión en relación con ninguna otra materia dentro del sistema educativo. Lo hacen tan solo con la *Religión*. Y es que –dicen– “no se puede evaluar la fe”.

Ya hemos tratado anteriormente sobre la diferencia entre lo catequético y lo académico, por lo que no se hará necesario insistir de nuevo sobre ello.

La Religión es a todos los efectos una asignatura equiparable a las demás del currículo, como materia curricular y evaluable. Así lo ha juzgado de manera reiterada el Tribunal Supremo, cuando en las ya referidas sentencias del año 1994 declaró nulos varios artículos de los R. D. 1006/1991, 1007/1991 y 1700/1991 (ver el apartado 4.2 de este documento).

3ª. La alternativa no confesional no es necesaria, porque sus contenidos se estudian mediante el tratamiento de la transversalidad.

La transversalidad no puede abarcar en toda su extensión el hecho religioso y sus implicaciones fenomenológicas, existenciales, históricas y culturales. Es cierto que algunos de estos aspectos se abordan también desde otras disciplinas académicas, pero ninguna de ellas se plantea el estudio de las creencias religiosas y sus manifestaciones diversas en su globalidad.

Coincidencias en los contenidos que estudian también se dan, por ejemplo, entre *Historia y Literatura*, entre *Geografía y Ciencias Naturales*, entre *Historia y Música*, entre *Literatura e Historia del Arte*,... y no por esa circunstancia se pretende la eliminación del currículo de ninguna de ellas.

Todos los docentes conocen infinidad de temas que se pueden abordar de manera interdisciplinar. ¿Por qué se pretende que esa interdisciplinariedad pierda su validez y su riqueza justamente en lo relativo al estudio de cuanto de relacione con lo religioso y sus múltiples manifestaciones?

Por otra parte, en una sociedad tan convulsionada como la actual, el sistema educativo necesita una enseñanza que transmita valores de tolerancia, pluralismo y libertad. A ello, por su propia esencia, contribuye la *Religión* como pocas otras materias pueden hacerlo. Esto también es algo que han puesto de relieve el TS y el TC en sus resoluciones.

4ª. La regulación de las enseñanzas de la *Religión* y las *Actividades Alternativas* no se ajusta a la legislación vigente.

Tal y como se ha mostrado en secciones anteriores de este documento, la jurisprudencia de los tribunales Supremo y Constitucional sostiene todo lo contrario. No hay que olvidar que (como se ha visto en el apartado 4.2) la normativa aún en vigor se deriva de varias sentencias del Tribunal Supremo que fueron emitidas en 1994.

He aquí una extensa cita de una de ellas, la **Sentencia del recurso contencioso – administrativo 1635/1991**, dictada el 3 de febrero de 1994 (Fundamentos Jurídicos 5º, III y 6º).

<http://www.ual.es/~canonico/tribunalsupremo/1994/sts199402-03.htm>

QUINTO.- (...)

III) El artículo 27 de la Constitución, después de garantizar en su apartado 1 que, «todos tienen el derecho a la educación» y que, «se reconoce la libertad de enseñanza», añade en su apartado 2 que, «la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales»; por su parte, el apartado 3 del referido Texto Constitucional declara que, «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»; declarando en su apartado 4 que, «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita»; insistiendo en su apartado 5 que, «los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de Centros Docentes». Pues bien, de una primera aproximación al estudio y análisis de este precepto constitucional se infiere que, los acuerdos sobre «enseñanza religiosa y asuntos culturales» que pueden llevarse a cabo dentro de dicho principio constitucional han de inspirarse -cual hace el suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979-, en un principio de libertad religiosa y moral, estableciendo como premisas más importantes, expresado derecho de los padres sobre la educación de los hijos -con carácter preferente-, la no obligatoriedad de la enseñanza religiosa, sin perjuicio del derecho a recibirla, y la obligación para los Centros de ofertarla y, lo que es también importante, que en caso alguno se pueda coartar directa o indirectamente, el derecho a recibir dicha enseñanza religiosa y moral por los hijos, según las propias creencias y convicciones de sus padres, mientras aquellos sean menores de edad y no tengan capacidad racional de discernimiento. Una segunda aproximación al estudio del artículo 27 de la Constitución -en la parte acotada que aquí importa-, es la que, puede obtenerse a través de la doctrina del Tribunal Constitucional, que en su Sentencia de 13 mayo 1982, llega a declarar que, «el primero de los principios básicos es la libertad religiosa, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de "agere licere" del individuo; el segundo, es el de igualdad proclamado por los artículos 9 y 14 de la Constitución, del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de su ideología o de sus creencias..., el principio de igualdad significa que las actividades religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico»; apuntando la doctrina del mentado Tribunal Constitucional, en su Sentencia de

13 febrero 1981, que, «en un sistema político basado en la libertad religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los Centros Docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales».

SEXTO.- Por su parte, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, después de establecer en su Título Preliminar -artículo 1-, que «el sistema educativo español, configurado de acuerdo con los principios y valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 julio, Reguladora del Derecho a la Educación, se orientará a la consecución de los siguientes fines previstos en dicha Ley» -entre los que se encuentran en lo que aquí importa-: a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno. b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicos de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos... f) La preparación para participar activamente en la «vida social» y «cultural» -de los cuales la religión es un claro exponente-. Por su parte el Título Primero al tratar en su artículo 18 de la «enseñanza secundaria obligatoria» declara que ésta «tendrá como finalidad transmitir a todos los alumnos los elementos básicos de cultura, formarles para asumir sus deberes y ejercer derechos, y, prepararles para la incorporación a la vida activa...»; cuya segunda enseñanza obligatoria, según su artículo 19 -en lo que aquí importa-, «contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades»: «... f) analizar los principales factores que influyen en los hechos sociales...»; «...j) conocer el medio social, natural y cultural en que actúan y utilizarlos como instrumento de su formación». (...) Por último en la referida Ley Orgánica 1/1990, se regula literalmente, en su Disposición Adicional Segunda (...), que, «la enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas»; añadiendo punto y seguido que, «A tal fin y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los Centros y de carácter voluntario para los alumnos». Pues bien, a este concreto respecto se ha de traer a colación el artículo 96, de la Constitución, cuando dice que, «los Tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del Ordenamiento interno», añadiendo punto y seguido que, «sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional». En este punto se ha de recordar lo al principio apuntado, respecto al «sometimiento» y «sujeción» de la Administración al Ordenamiento Jurídico -artículos 9 y 103 de la Constitución-.

El mentado Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales, que fue firmado en la Ciudad del Vaticano, el 3 de enero de 1979 y ratificado mediante «Instrumentos» de 4 de diciembre de 1979, fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 15 de diciembre de 1979, produciéndose correcciones, que no atañen sustancialmente a aquél, mediante su publicación en dicho Boletín, de fecha 20 febrero 1980; en aquella citada fecha entró a formar parte de nuestro Ordenamiento Jurídico, al que, por mandato constitucional, se encuentra sujeta la Administración Pública (...). Pues bien, el mentado Acuerdo Internacional, en su artículo II, establece (...), que, «los planes educativos en los niveles de...Bachillerato Unificado Polivalente -BUP-, ...incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales»; añadiendo que, «por respecto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos»; adicionando punto y seguido que, «se garantiza, sin embargo, el derecho de recibirla»; y, estableciendo que, «las autoridades académicas adoptarán las medidas necesarias para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar». (...) Terminando su «Protocolo Final» por decir que, «lo convenido en el presente acuerdo, en lo que respecta a las denominaciones de Centros, niveles educativos, profesores y alumnos, medios didácticos, etc. subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial». Pues bien, de dichas Cláusulas del indicado acuerdo se infiere: Que (...) habrá de incluirse, como oferta obligada para los Centros Educativos y asistencia voluntaria para los alumnos, la enseñanza de la Religión Católica, en condiciones equiparables a las demás disciplinas o áreas de conocimiento fundamentales, que se establezcan; lo que quiere decir que los Centros Educativos han de tener dispuestos los medios personales y materiales para impartir dicha específica enseñanza desde el momento que haya demanda de ella; garantizándose así, el derecho de los alumnos a recibirla.

Puede apreciarse en los párrafos citados que el Alto Tribunal desautoriza en sus Fundamentos esta afirmación y las anteriores. Como se verá más adelante, también refuta otras de las falacias que comentaremos a continuación.

En las otras sentencias, también de 1994 (reiteradamente aludidas), el mismo Tribunal considera la *Religión* como «materia fundamental» y determina que su calificación ha de ser tenida en cuenta en los expedientes académicos. Igualmente aclara que los centros de enseñanza han de ofrecer otra asignatura alternativa para los alumnos que no la elijan.

5ª. La clase de *Religión* es una catequesis y el adoctrinamiento debe quedar al margen de la actividad académica.

El adoctrinamiento sistemático de los alumnos es una práctica propia de las dictaduras. En “el telón de acero” y en la Alemania hitleriana sí se intentó la sumisión de las conciencias y

la anulación del sentido crítico, mediante la ocultación en la enseñanza de valores democráticos, como el respeto a las diferencias o el principio de igualdad ante la ley.

Tal situación en modo alguno se produce en las clases de *Religión*, en las que se imparten conocimientos; en ellas no se da el catecismo, sino enseñanzas que pueden ser perfectamente medibles. En el apartado dedicado al currículo de la opción confesional católica, se ha demostrado que, por sus objetivos y los contenidos, las actividades de enseñanza-aprendizaje en las clases de esta disciplina tienen una condición plenamente académica.

6ª. Las creencias religiosas deben manifestarse en la intimidad, sin tener presencia en la vida pública.

Podríamos desautorizar tal aserto (directamente relacionado con el anterior) con numerosas citas de textos legales. Bastaría con releer un artículo de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, para hacer sonrojarse a quienes sostienen tan falaz afirmación.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Además de tan contundente argumento legal, cabe preguntarse por qué en una sociedad tan plural y multicultural ha de ser precisamente y, al parecer, solo lo relativo a las creencias lo que ha de quedar relegado a la esfera de lo íntimo.

Ha de añadirse que, como se ha puesto de manifiesto ya en el punto 8 (*El currículo de Religión Católica*) y acabamos de reiterar, las actividades académicas que se llevan a cabo en las clases en ningún caso se pueden identificar con la esfera vivencial del hecho religioso, sino con el estudio de contenidos de temática religiosa.

7ª. En la mayoría de los países europeos la *Religión* no se imparte en los colegios.

También se ha acreditado ya en otro apartado que únicamente Francia no incluye enseñanzas de materia religiosa en ninguno de los niveles educativos. Se ha visto también que el último gobierno socialista galó contempló la conveniencia de incorporar a los planes de estudios una materia sobre el hecho religioso.

En casi todos los demás países de la Unión Europea, muchos de ellos de una larga tradición democrática como Alemania, Inglaterra, Suecia o Dinamarca, la oferta de la *Religión* tiene carácter obligatorio y la demanda supera el 85%.

Así pues, se falsea la realidad cuando se afirma que los países de nuestro entorno no incluyen la *Religión* como materia curricular en sus planes de estudios..., salvo que "nuestro entorno" se reduzca a Francia...

8ª. Las organizaciones más representativas de padres y profesores están en contra de la *Religión* y de la alternativa.

Como se colige de los textos jurídicos invocados en este documento, la cuestión de la enseñanza de la *Religión* tiene que ver con el ejercicio de derechos fundamentales. Véase la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Constitucional.

Por lo tanto, habría de quedar totalmente al margen de este tema el juego de las mayorías y las minorías, que por otra parte pueden llegar a ser tan cambiantes en las sociedades libres.

Pero es que, además, se da el caso de que, como se ha visto a través del análisis de las estadísticas aportadas, más del 75% de los alumnos no universitarios de España eligen esta

disciplina, de manera libre y renovando cada año su decisión. A ellos y a sus familias las leyes nacionales e internacionales les reconocen el derecho a recibir la formación moral y religiosa que se corresponda con sus convicciones.

Ni el Estado, ni los grupos ni las personas están legitimados para "emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades" reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 30 de la misma).

Por otra parte, y según los resultados de un estudio del CIS publicado en la primavera de 2004, el 82,5% de los ciudadanos españoles está a favor de la presencia de la religión católica en la escuela pública. Solo el 10,5% se manifiesta en contra, mientras el resto "no sabe" o "no contesta". Paradójicamente, ese 10,5% de la sociedad española que está en contra de la enseñanza de la *Religión* en la escuela parece oírse mucho más en algunos medios de comunicación y en algunas instituciones que el 82,5% que se manifiesta a favor.

http://www.religion.profes.net/archivo2.asp?id_contenido=30613

A la vista de estos datos, pueden plantearse serios interrogantes sobre la representatividad real de esas organizaciones y su democracia interna.

Entre ellas está, por ejemplo, la CEAPA, organización que dice representar a las asociaciones de padres de la enseñanza pública de titularidad estatal. ¿En qué medida representa en este asunto a las familias a las que se debe si durante el curso 2003-2004 el 72,23% del alumnado de esos centros cursa estudios de *Religión* (computando tan solo los de la opción católica)? ¿Defiende, o al menos respeta, los derechos de las familias de ese 72,23% de alumnos, intentando imponer criterios opuestos a los manifestados libre e indubitablemente por ellas? Esa manera de "representar" a los ciudadanos recuerda peligrosamente la época del Despotismo Ilustrado, aunque en este caso sobra el adjetivo.

9ª. Proponer una alternativa a la *Religión* es inconstitucional.

Para aseverar esto, aducen que el ejercicio del derecho a recibir formación moral y religiosa no puede convertirse en una imposición de cursar una materia más para los alumnos cuyos padres prefieren no optar por ella.

Las sentencias ya citadas en varias oportunidades plantean esta cuestión en otros términos. Proclaman la necesidad de la materia alternativa para quienes no cursen *Religión*, para que todos los alumnos adquieran una formación integral, y dictan que, por respeto al principio de igualdad, no es admisible que algunos alumnos cursen más asignaturas que otros.

El **Auto 40/1999 del Tribunal Constitucional** zanja esta cuestión en su Fundamento jurídico nº 2, y alude a la jurisprudencia del TS y del propio TC, e incluso a la derivada de una sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

<http://www.ual.es/~canonico/tribunalconstitucional/1996-2000/tc1999040.htm>

(...) En primer lugar debe indicarse que con estas previsiones normativas se persigue garantizar el derecho de todos a la educación, que «se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes» (SSTC 337/1994, fundamento jurídico 9º y 134/1997, fundamento jurídico 4º) por lo que, en principio y desde esta perspectiva general, ningún reproche de inconstitucionalidad cabe hacer a las mismas. (...)

Con estas actividades paralelas y complementarias se trata de asegurar que los alumnos reciban una formación adecuada para el pleno desarrollo de su personalidad [art. 6.1 a) LOE], proporcionándoles el bagaje cultural necesario para su legítimo y pleno ejercicio de la libertad ideológica, comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social, entre las que se incluyen las convicciones que se tengan respecto del fenómeno religioso y del destino último del ser humano (STC 292/1993, fundamento jurídico 5º), y que está reconocida en el art. 16.1 CE por ser fundamento, justamente con la dignidad de la persona

y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el art. 10.1 CE, de otras libertades y de derechos fundamentales (STC 20/1990, fundamento jurídico 4º). Dicho de otro modo: se persigue educar en la tolerancia y en el respeto a las convicciones ajenas, valores sin los cuales no hay una sociedad democrática (TEDH, caso Handyside, Sentencia de 7 de diciembre de 1976, núm. 65 y SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5º; 107/1988, fundamento jurídico 2º y 171/1990, fundamento jurídico 9º) y para cuya efectiva realización es precisa la maduración intelectual en una mentalidad amplia y abierta. Estos objetivos pueden alcanzarse bien mediante la impartición de unas enseñanzas que respondan a las convicciones religiosas sentidas por los alumnos, bien a través de esas otras actividades paralelas, no pudiendo apreciarse en los preceptos del Real Decreto 2438/1994 viso alguno de tratamiento desigual carente de razonabilidad o de objetividad. (...)

Al margen de argumentos jurídicos, y haciendo un pequeño ejercicio de memoria, resulta una paradoja que las organizaciones que con tanta ligereza proclaman la supuesta inconstitucionalidad de la existencia de una alternativa a la *Religión* defendieran, hace casi diez años, los juegos recreativos y de mesa como opción no confesional.

10ª. La obligación de optar entre una materia confesional y otra no confesional es inconstitucional.

Muchos de quienes tratan de arrojar "la Religión fuera de la escuela" (expresión que han convertido en una de sus consignas favoritas) pretenden hacer ver que el hecho de que los padres tengan que optar para sus hijos entre una disciplina confesional y una materia alternativa no confesional vulnera un mandato constitucional.

Invocan para ello el artículo 16.2, que textualmente dice: "Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".

He aquí el dictamen que emitió al respecto la **Agencia Española de Protección de Datos**:

<https://www.agpd.es/index.php?idSeccion=184>

Naturaleza del dato de opción por la asignatura de religión.

Se ha formulado una consulta cuestionando si el dato relativo al hecho de que un determinado alumno de un centro docente opte por cursar la asignatura de religión o la alternativa prevista por la Ley ha de ser considerado como dato especialmente protegido a los efectos previstos en la LOPD.

Como punto de partida, el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que *"solo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias"*, prohibiendo el artículo 7.4 *"los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual"*. Estas previsiones deben ponerse en conexión con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica, a cuyo tenor *"nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias"*. Dicho precepto es una mera reproducción de lo establecido, a su vez, en el artículo 16.2 de la Constitución.

De este modo, ha de considerarse que los datos a los que se refiere el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999 son aquéllos que efectivamente se encuentran directamente vinculados con las creencias religiosas, filosóficas, políticas o morales de la persona, protegidas constitucionalmente a través del derecho fundamental a la libertad ideológica, religiosa y de culto, consagrado por el artículo 16.1 de la Constitución.

Sentados así los términos de interpretación de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999, debe ahora plantearse si el hecho de cursar la asignatura de religión, o el hecho de no cursarla, suponen la revelación de un dato protegido por el citado derecho fundamental, que coadyuva a la especial protección que también confiere la LOPD, es decir, si ese dato revela efectivamente las convicciones religiosas de la persona a la que se refiere.

Pues bien, el hecho mismo de cursar la asignatura de religión no revela necesariamente que el estudiante profese las creencias a las que tal asignatura se refiere, del mismo modo que el hecho de no cursarla no revela la inexistencia de esas creencias, sino que tal circunstancia puede deberse al estudio de la religión en otros foros distintos del escolar. Es decir, a nuestro juicio, lo único que revela el dato de optar por cursar la asignatura de religión sería el interés del alumno por conocer los principios, historia y preceptos de la misma, sin que ello implique una efectiva confesionalidad del mismo, a cuya declaración no podría encontrarse obligado.

Por este motivo, el dato relacionado con el hecho de que el alumno curse la asignatura de religión, no vinculada a la participación del alumno en un rito relacionado con una religión determinada (lo que sí implicaría que el individuo profesa dicha creencia religiosa) y no puede ser considerado por sí mismo un dato que revele inmediatamente las creencias religiosas del afectado, por lo que su régimen no se encuentra sometido a lo establecido en las normas que se citaron anteriormente, dado que el dato no tendría la naturaleza de especialmente protegido.

Poco más se puede añadir. El contenido del dictamen es tan meridianamente claro que parece incomprensible que alguien haya necesitado de él. Pues aún se puede escuchar esta falacia en los medios de comunicación. Bueno será que se conozca el documento de la Agencia.

11ª. Los Acuerdos con la Santa Sede son inconstitucionales por ser preconstitucionales.

En cuanto a la pretendida preconstitucionalidad, basta con recordar las fechas de aprobación en referéndum de la Constitución Española (6 de diciembre de 1978) y las de la firma y la ratificación de los Acuerdos con la Santa Sede. El **Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales** (junto con tres más sobre diversos temas) fue firmado el 3 de enero de 1979 y ratificado mediante un «Instrumento de ratificación» de 4 de diciembre de 1979.

http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n04_e.htm

Entre quienes propalan tales acusaciones, destaca sobremanera la figura del ex presidente del Congreso, D. Gregorio Peces-Barba, autor del artículo **Iglesia y Estado en la sociedad democrática** (El País, 20 de abril de 2004).

<http://perso.wanadoo.es/laicos/2004/898O-iglesia-estado.htm>

El mismo autor había publicado con anterioridad **La doctrina de los dos reinos en las escuelas** (El País, 17 de noviembre de 1999).

<http://personal.telefonica.terra.es/web/jcvilchesp/documentos/doctrina.htm>

En este escrito de 1999, afirmaba, respecto del *Acuerdo* referido:

En efecto, la afirmación del artículo 2 de que la enseñanza de la religión sea en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales parece difícil de casar con la aconfesionalidad del Estado, con la libertad religiosa, que impide su carácter obligatorio para todos los alumnos como esas disciplinas fundamentales. (...)

No es la primera vez en la historia que las pretensiones excesivas producen los efectos contrarios. Estas presiones y estas demandas desmesuradas pueden abrir el proceso de constitucionalidad de los acuerdos con la Santa Sede, lo que evitaría ambigüedades que hoy soportamos todos, como con este inefable anteproyecto de decreto regulador de la enseñanza de la religión católica en las escuelas.

No debería ignorar D. Gregorio que el artículo que invoca no se acaba en su primer párrafo, que dice:

Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Muy al contrario, continúa en otros tres párrafos más, de cuya lectura se deduce justamente lo contrario de lo que el insigne Rector de la Universidad Carlos III sostenía en 1999. En el mismo artículo 2 del *Acuerdo* se define claramente la no obligatoriedad de la enseñanza de la *religión católica* y la eliminación de toda clase de discriminación. Por cierto, que en el último de ellos se establece que "las autoridades académicas permitirán" en determinadas condiciones la "asistencia religiosa", en los centros educativos. Y no se da asistencia religiosa de ningún tipo...

He aquí cómo continúa el texto de ese artículo 2, hasta su final:

http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n04_e.htm

Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.

En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

Pero tal vez sirva como mejor refutación sobre la supuesta inconstitucionalidad (además de la doctrina jurídica del TS y del TC ya mostrada) una intervención del propio Peces-Barba en el Congreso. He aquí una cita que de ella se hace en el artículo **A debilitar tocan...** (Alfa y Omega, nº 272, 13-09-2001).

<http://www.archimadrid.es/alfayome/menu/pasados/revistas/2001/sep2001/num272/Aqui/aqui1.htm>

Pues bien, recordemos lo que en el Diario del Congreso se recoge de la intervención del diputado Peces-Barba, del PSOE, en el momento de la discusión sobre la ratificación de los Acuerdos de Enseñanza y Asuntos culturales, de septiembre de 1979: «Tengo que decir que en relación con la constitucionalidad hicimos en los cuatro Acuerdos una serie de observaciones y modificaciones, y que todas ellas fueron atendidas o suficientemente explicadas, de tal manera que, como ya tuve ocasión de decir en la Comisión, el Grupo Socialista, a pesar de que algunos temas parciales no han quedado resueltos -creo que, en realidad, el único tema parcial que ha quedado pendiente a nivel de los Acuerdos es el del carácter fundamental de la religión como asignatura, porque los demás, a este nivel, insisto, han sido resueltos-, no se ve motivo para su abstención ni para su voto negativo».

12ª. El tratamiento de la asignatura de *Religión* privilegia a la Iglesia Católica y, por lo tanto, discrimina a las demás confesiones religiosas.

Tomarse la pequeña molestia de leer los acuerdos signados con las cuatro confesiones con las que el Estado ha alcanzado pactos en materia de enseñanza disipa cualquier asomo de duda al respecto.

- **Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.**

http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n04_e.htm

- **Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.**

http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n06_e.htm

- **Acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España.**

http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n08_e.htm

- **Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España.**

http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n07_e.htm

Se puede comprobar fácilmente que, en aplicación del contenido de los respectivos artículos nº 10 de sus *Acuerdos*, las clases de *Religión* de las confesiones Evangélica, Islámica y Judía se han de impartir en iguales condiciones y con idénticas garantías que las de *Religión Católica*. Es responsabilidad de los poderes públicos (y de nadie más) que ese derecho, reflejado en nuestro ordenamiento jurídico y en los Acuerdos antedichos, se pueda ejercer plenamente por parte de todos los ciudadanos, sea cual fuere la opción elegida (judía, islámica, evangélica, aconfesional o católica).

10.- Algunos artículos de prensa sobre la asignatura de *Religión*.

Algunos de los medios de comunicación más poderosos de España mantienen una línea editorial antirreligiosa que posibilita que las diatribas minoritarias en contra de la *Religión* tengan una gran resonancia.

Aunque con menos frecuencia y en medios de comunicación menos influyentes, también se han dejado oír voces que han manifestado públicamente argumentos a favor de la presencia en el sistema educativo de la asignatura de *Religión* y de su equiparación con el resto de materias fundamentales.

La siguiente relación no pretende ser una recopilación de todos los artículos publicados con esa intención, sino una mera muestra de ellos.

Su lectura aportará, sin duda, nuevas perspectivas para seguir sosteniendo con firmeza unas tesis que, por otra parte, sí se adecuan al marco jurídico tan claramente definido por los más altos tribunales del Estado de Derecho.

• **El opio del progre (sobre la asignatura de religión)**, de Ignacio Sánchez Cámara (ABC, 28-06-03).

<http://www.interrogantes.net/includes/documento.php?IdDoc=2207&IdSec=198>

• **¿Por qué a la izquierda no le gusta la asignatura de religión?**, de José Ignacio Peláez (Magisterio Español, 2-07-2003).

<http://www.foroedu.com/comunicacion/Articulosprensa/izqrel.htm>

• **Enseñanza de Religión y Derechos Humanos**, Baltasar Rodríguez-Salinas (publicado en ABC, 5-07-2003).

<http://www.conoze.com/doc.php?doc=2135>

• **La Religión en las aulas**, Editorial de ABC (20-07-2003).

<http://www.conoze.com/doc.php?doc=2139>

• **Escuela, Religión, Teología**, de Olegario González de Cardenal (ABC, 22-07-2003).

<http://www.conoze.com/doc.php?doc=2140>

• **A vueltas con la asignatura de religión**, de Justino Sinova (El Mundo, 23-07-2003).

<http://www.conoze.com/doc.php?doc=1802>

• **¿Religión? Sí, gracias**, de Jorge Trías-Sagnier. (ABC, 4-08-2003).

<http://www.conoze.com/doc.php?doc=2142>

• **La polémica sobre las clases de religión**, de R. Navarro-Valls (El País Digital, 3-11-2003).

http://www.stecyl.es/Opinion/031103_op_ep_Navarro_polemica_clases_religion.htm

• **Profesores: El problema de España no es la clase de Religión** (30-03-2004. Fuente: ZENIT.org).

<http://www.ecologia-social.org/noticia.asp?id=15442>

• **Estudiantes del IES Nit de l'Albà piden Religión evaluable** (LA VERDAD, 7-05-2004).

<http://servicios.laverdad.es/alicante/pg040507/prensa/noticias/Elche/200405/07/ALI-ELC-250.html>

• **Intransigencia de unos y complejos de los otros**, de Ángel Gutiérrez (Revista Arbil nº 77).

[http://www.iespana.es/revista-arbil/\(77\)sanj.htm](http://www.iespana.es/revista-arbil/(77)sanj.htm)

11.- La normativa sobre la asignatura de *Religión*. Los márgenes de actuación política.

La actual normativa sobre la asignatura de Religión se rige por Real Decreto 2438/1994, posterior a las sentencias del Supremo que obligaron a rectificar al gobierno socialista de esos años, reincorporando el carácter evaluable de la materia. Y así, como materia evaluable ha de continuar, por más que, con nulo rigor académico, la vicepresidenta del gobierno, D^a M^a Teresa Fernández de la Vega, haya afirmado en mayo de 2004 que la *Religión* será "no evaluable", para añadir que "seguirá como hasta ahora". Dos afirmaciones claramente contradictorias.

Cualquiera que se moleste en leer las resoluciones del TS y del TC puede deducir lo que, según sus intereses e ideas, puede exigir, lo que puede reivindicar y lo que sencillamente no debería ni tan siquiera pretender. Los más altos tribunales de España, a través de sus decisiones que sientan jurisprudencia, han fijado una doctrina jurídica que representa un marco legal dentro de cuyos límites han de moverse el poder ejecutivo y el legislativo, al elaborar leyes y reglamentos reguladores de la cuestión de la enseñanza de la asignatura de *Religión*.

Estos son, expuestos sucintamente, los principios fundamentales de esa doctrina:

- 1- En todos los niveles de la enseñanza no universitaria, los centros públicos y privados han de ofertar la asignatura de *Religión* y una materia alternativa.
- 2- Los padres de los alumnos (o estos mismos si son mayores de edad) optarán libremente por unas enseñanzas u otras y podrán modificar su elección en cada curso escolar.
- 3- Quienes cursen *Religión* pueden hacerlo optando entre todas las confesiones con cuyos representantes legales tenga signados acuerdos el Estado. Hasta el momento (y desde hace al menos 10 años, pues también fueron negociados por los gobiernos del Sr. González), tales acuerdos se han firmado con las confesiones católica, evangélica, islámica y judía.
- 4- Quienes opten por las *Actividades Alternativas* cursarán estudios de una materia cuyo currículo será ajeno a las demás áreas del plan de estudios (lo cual no quiere decir que no pueda ser interdisciplinar).
- 5- En dos cursos de la ESO y en Bachillerato, el currículo de las *Actividades Alternativas* tendrá que estar relacionado con la fenomenología religiosa y/o con sus manifestaciones culturales.
- 6- La *Religión* será tiene que ser evaluable y constará en el expediente académico.
- 7- Las *Actividades Alternativas*, por el contrario, no han de cumplir necesariamente tal requisito. Se deja a la consideración de la administración educativa tal decisión.
- 8- En la enseñanza obligatoria, la evaluación de la *Religión* ha de tener los mismos efectos que la del resto de disciplinas.
- 9- Si las *Actividades Alternativas* no se evalúan (por decisión política plenamente constitucional del gobierno de turno), la nota de *Religión* de los alumnos de Bachillerato no puede contar a los únicos efectos de obtención de la nota media para el acceso a la Universidad o para ayudas económicas y becas. Si se computara, habría trato desigual, pues para los alumnos de *Religión* el cálculo se haría valorando una materia más.
- 10- Si las *Actividades Alternativas* (también por decisión política plenamente constitucional del gobierno del momento) se evaluaran, el gobierno podría decidir también que ambas notas (las de *Religión* y las de las *Actividades Alternativas*) se tuvieran en cuenta al calcular la nota media para el acceso a la Universidad o para ayudas económicas y becas, puesto que sí se respetaría el principio de igualdad ante la norma.

11- El currículo de la asignatura de *Religión* será establecido por los responsables de las confesiones religiosas correspondientes.

12- El currículo de las *Actividades Alternativas* será fijado por el gobierno de la nación y por los de las comunidades autónomas, en uso de sus respectivas competencias.

Así pues, se puede considerar legal y plenamente constitucional cualquier planteamiento que se mantenga dentro de este marco general. Y, en consecuencia, es reivindicable cualquier fórmula que respete esas reglas del juego.

A este respecto, la experiencia de las dos últimas décadas puede haber mostrado como un error común de los gobiernos socialistas y populares no haber consultado con las organizaciones de padres la elaboración del currículo de las *Actividades Alternativas*. Pero con todas las organizaciones, no solo con la CEAPA, ya que en todas ellas hay una minoría de familias que eligen las *Actividades Alternativas* y una mayoría de ellas que eligen *Religión* para la formación de sus hijos.

Por el contrario, traspasaría los límites de la legalidad y de la constitucionalidad cualquier pretensión de aplicar fórmulas que se salgan del marco de esa doctrina jurídica. En eso incurren precisamente quienes pretenden eliminar del sistema educativo la materia de *Religión* o reducirla a la condición de materia extracurricular y no evaluable, cuyas actividades se lleven a cabo fuera del horario lectivo.

Finalmente, cabe afirmar que las familias tienen toda la legitimidad imaginable para exigir a los poderes públicos que, sea cual sea la opción elegida, los mínimos garantizados y tan claramente determinados por el TS y por el TC se respeten escrupulosamente.

La normativa actualmente en vigor (Real Decreto 2438/1994) garantiza los mínimos exigibles por parte de quienes eligen *Religión* y alcanza los máximos permitidos para quienes eligen las *Actividades Alternativas*.

No podría reconocerse un status inferior a la materia de *Religión* que el que de hecho define el texto de ese Real Decreto, pues se limita a cumplir lo que los tribunales le exigieron al gobierno de entonces, al anular artículos de los R. D. 1006, 1007 y 1700 del año 1991.

Por el contrario, en uso del margen de actuación política que el marco descrito deja a los gobiernos, podría llegarse hasta el planteamiento que hace la LOCE. E incluso más allá, pues ya se ha mostrado que el Consejo de Estado aconsejó al gobierno del PP que las calificaciones de la materia (confesional o no) computaran a todos los efectos, extremo que no se recoge en la Ley de Calidad.

En cualquier caso, ninguna normativa puede conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos, ni en esta cuestión ni en ninguna otra. Ni con este gobierno ni con ningún otro.

Quienes no quieran aceptar las reglas del juego se ponen al margen de la Constitución. Es así de sencillo y así de grave. Y es aún más grave que el propio gobierno de la nación se convierta en correa de transmisión de los grupos de presión que atentan contra algunas garantías contenidas en nuestra Carta Magna.

La España actual queda muy lejos de aquella otra franquista y nacional-católica. Muy lejos también de los ateísmos estatales de la Cuba castrista o la URSS de Stalin.

España es hoy un Estado moderno, democrático y aconfesional (ese es el término que usa la Constitución Española, no el de "laico" que algunos quieren "colarnos", para identificar "laico" con "laicista"). Y, precisamente por aconfesional, ha de mantenerse neutral ante todo lo relacionado con las creencias y la enseñanza de la Religión.

La interpretación que hace el Tribunal Supremo de la "neutralidad" de los poderes públicos en esta materia queda expuesta, entre otras, en su **Sentencia del recurso contencioso – administrativo 4915/1992**, de 17 de marzo de 1994 (Fundamento jurídico 3º):

<http://www.ual.es/~canonico/tribunalsupremo/1994/sts199403-17.htm>

(...) El artículo 16 de la Constitución citada, después de garantizar la «libertad religiosa y de culto», así como que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión» y proclamar la aconfesionalidad del Estado; en su apartado 3 «in fine», garantiza que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrá las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

Pues bien, de una primera aproximación al estudio y análisis de este último precepto constitucional, se infiere que, los acuerdos sobre «enseñanza religiosa y asuntos culturales» que han de llevarse a cabo dentro del principio garantizado en el apartado 2, del citado artículo 27, han de inspirarse -cual hace el suscrito con la Santa Sede en 3 de enero de 1979-, a su vez, en un principio de «libertad religiosa y moral», estableciendo como premisas más importantes: El expresado derecho de los padres sobre la educación de sus hijos -con carácter preferente-; la no obligatoriedad para todos de tal enseñanza, sin perjuicio del derecho a recibirla para los que la demandaren; y, la obligación para los Centros de ofertarla poniendo a disposición de los padres de los alumnos que pudieran demandarla, los medios personales y materiales para que dicha enseñanza pueda llevarse a cabo con todas las garantías; y, lo que también es importante, que en ningún caso, se pueda efectivamente coartar, directa o indirectamente, el referido derecho constitucional de los padres, a que sus hijos reciban dicha enseñanza religiosa y moral según las propias creencias y convicciones de aquéllos, cuando menos mientras sus hijos sean menores de edad o no tengan capacidad racional de discernimiento.

Una segunda aproximación al estudio del artículo 27 de la Constitución referida -en la parte acotada que aquí importa-, es el que puede obtenerse a través de la doctrina del Tribunal Constitucional, que en su Sentencia de 13 mayo 1982, llega a declarar que «el primero de los principios básicos es la libertad religiosa, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental (...); el segundo es el de igualdad proclamado en los artículos 9 y 14 de la Constitución, del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de su ideología o de sus creencias..., el principio de igualdad significa que las actividades religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico»; apuntando la doctrina de dicho Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 13 febrero 1981, que «en un sistema político basado en la libertad religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y, muy especialmente los Centros Docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales».